



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 320

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de junio de 2012

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se regula la condición de estudiante
para el reconocimiento de la pensión
de sobrevivientes.*

Bogotá, D. C., junio de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 036 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara, *por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento a la designación que nos hicieran las respectivas Mesas Directivas como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo, al Proyecto de la ley número 036 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara, *por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*, de conformidad con los artículos 167 de la Constitución Política de Colombia, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el correspondiente informe, a fin de que se someta a consideración de las respectivas Plenarias.

El Gobierno presenta objeciones por inconveniencia al artículo 2° del proyecto inciso 3° en mención se traduce en el siguiente tenor:

“En concreto, la objeción presidencial se dirige contra la expresión (... que no puede ser inferior a 160 horas...) contenida en el inciso tercero del artículo 2° del proyecto”.

En su informe de objeciones el Ejecutivo afirma que, *“En efecto, el inciso citado señala las condiciones que deben satisfacer los estudiantes de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el fin de cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes.*

La norma indica que uno de dichos requisitos, aparte de haberse matriculado en alguna de las instituciones de ese sector educativo, es el de haber cumplido con las actividades académicas curriculares en una intensidad no inferior a las 160 horas. No obstante, el proyecto no determina en qué periodo deben cumplirse dichas 160 horas”.

En vista de que el proyecto no establece si la intensidad horaria como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes se calcula sobre una semana, sobre un mes o sobre un periodo distinto, resulta imposible determinar cuándo un estudiante mayor de 18 años y menor de 25, al que se le ha reconocido la pensión de sobreviviente, tiene derecho a recibirla.

En relación con la objeción planteada, esta comisión manifiesta su intención de acoger las observaciones del ejecutivo y modificar el texto del proyecto en su artículo 2° inciso 3°, el cual quedará así:

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración, la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas

curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes votar positivo el Proyecto de ley número 036 de 2010 Senado y 226 de 2011 Cámara, *por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*. Toda vez que se han acogido las objeciones presentadas por el Ejecutivo en procura de enriquecer el proyecto y de otorgar las garantías necesarias para todos los colombianos que accedan a la pensión de sobrevivencia.

Por el Senado de la República:

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Edinson Delgado Ruiz, Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes:

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a

las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, **del respectivo periodo académico**, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Parágrafo. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

Parágrafo. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.

Artículo 3°. El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honorem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el periodo de duración.

Así mismo, la institución educativa deberá avalar la práctica realizada.

Artículo 4°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los Decretos números 1160 de 1989 y 1889 de 1994 en lo pertinente.

Por el Senado de la República:

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Edinson Delgado Ruiz, Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes:

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, Representantes a la Cámara.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se adiciona la Ley 1098
de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.*

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Cumpro con la honrosa obligación de rendir ponencia para primer debate, en relación con la modificación que pretende el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega, de la Bancada Animal Política, se haga al Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) quien propone en el sentido de atribuir al Estado, la carga de asegurar que los menores de edad, –infantes y adolescentes– no se familiaricen con espectáculos que por su crueldad, no solo no aportan a su educación ni a su formación con valores, sino que resulta abiertamente contrapuesta a esta orientación, la idea de que interioricen y sean unos potenciales reproductores de crueldad e insensibilidad.

Fundamentos

1. El compromiso de Colombia como Estado Parte de la Convención de los Derechos del Niño, y el niño frente a la Declaración Universal de Derechos Humanos

Es claro –aunque vale la reiteración– que la “Convención de los Derechos del Niño” aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, suscrita y ratificada por Colombia el 26 de enero de 1990 y entró en vigor el 28 de enero del año siguiente, impone a todos los Estados Parte (según las normas de *ius cogens*) la implementación en su legislación interna de normas que desarrollen apropiadamente los compromisos internacionales adquiridos, impone a Colombia velar porque su legislación esté a tono con ellos, de donde bien puede decirse, que solamente por ese hecho, pueden afirmarse los efectos vinculantes que la Convención tiene para nuestro país, razón por la cual el Estado colombiano tiene la obligación de asegurar al **niño –que es todo menor de 18 años–**, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar y para su conveniente y adecuado desarrollo físico, psicológico y cultural, reconociendo derechos específicos a los pequeños según las directrices impartidas por la Convención con miras a efectivizar ese prevalente interés, adoptando todas las medidas que sean necesarias, de todo tipo (legislativas, administrativas, educativas, etc.) con miras a lograr su protección integral frente a cualquier tipo de abuso físico o mental o cualquier otra forma de perjuicio, asegurándole expresamente a crecer y desarrollarse disfrutando de su niñez,

lo que quiere decir que el juego, el esparcimiento y la recreación deben tener un espacio esencial para el niño, al lado de su educación, de la vida en un entorno sano, el derecho a tener una familia y a que esta familia se ocupe de él, y todos los derechos que además le están reconocidos como individuo de la especie humana en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De ahí que velar por la sanidad mental de los niños es entre otras obligaciones, una muy importante que el Estado colombiano no puede soslayar.

2. La prevalencia de los derechos del niño en nuestra Constitución y el efecto del “bloque de constitucionalidad”

En lo interno, es necesario recordar que el artículo 44 de la Constitución Política reconoce como derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, el tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, señalando que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y advirtiendo que gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, como cualquier otro ciudadano.

Finalmente, agrega el mandato superior que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorga a cualquier persona la capacidad de poder exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores, todo ello, porque “*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”.

Lo anterior quiere decir, que el Estado colombiano en ningún momento puede descuidar su tarea de vigilar y cuidar el desarrollo de los derechos de los niños; y por si lo anterior no fuera suficiente, sigue siendo ineludible obligación del Estado, si se considera en clave del denominado “Bloque de Constitucionalidad”, construido a partir del texto del artículo 94 de la Constitución Política, que dice:

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

(...)”

Así, en el evento de que no estuviera descrito de forma explícita el tema de los derechos de los menores, siendo fundamentales los derechos de los niños, deberían considerarse incorporados y aplicables —y justiciables— por la vía del “Bloque de Constitucionalidad”, como lo ha dicho la Corte Constitucional.

3. Investigaciones científicas que revelan el perjuicio que en su equilibrio pueden sufrir los niños que se familiarizan con espectáculos de maltrato y crueldad

Sobre este tema, la ponencia original es bien prolija en describir los estudios e investigaciones hechos por el Departamento de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid (España) con un grupo bastante generoso de niños y niñas (las niñas, según se dice allí, no reaccionan de la misma manera que los niños), frente a la exposición a la observación de las corridas de toros; pero en gran síntesis, el resultado indica que presenciar espectáculos de maltrato animal, que conllevan incluso su muerte, produce:

“De acuerdo con los expertos, las corridas de toros, donde los niños contemplan en directo la agonía y muerte de un ser vivo, es (sic) una manifestación violenta que puede provocar en el joven espectador la aparición de las siguientes secuelas: efectos traumáticos en los niños que no podrán expresar libremente sus sentimientos en la medida en que su entorno, conformado por adultos, negará el carácter agresivo del espectáculo alegando que es arte, tradición y cultura; habituación a la violencia a través de la insensibilización si les mostramos que la violencia gratuita puede ser legítima e incluso recomendable; debilitación del sentido moral ante la desestabilización del criterio infantil de lo que es justo e injusto; perturbaciones de los valores en un momento en el que el niño necesita encontrar modelos de conducta con qué identificarse”¹.

No se incluyen estudios hechos en Colombia, por lo que podría pensarse que la perspectiva cultural de otras latitudes no nos es aplicable; sin embargo, suponemos incontrovertible que cuando una persona se familiariza con espectáculos en los cuales el dolor ajeno es el epicentro, al menos interioriza como normal, usual, cotidiano, corriente, y por tanto, culturalmente adecuada, la actividad de infligir dolor a otros seres vivientes, por lo cual, no resulta exótico afirmar que, pasar de espectador del dolor animal a espectador del dolor de otros seres humanos sea difícil, como tampoco lo sería, pasar de espectador, a maltratador de animales y luego de seres humanos.

4. La posición de la Corte Constitucional en cuanto los límites legítimos del deber constitucional de protección animal

Debemos iniciar diciendo que nuestra Constitución, —según su Guardiana, la Corte Constitucional—, es una **Constitución Ecológica**, si se atiende a los contenidos que se puntualizan así en la Sentencia T-411 de 1992:

“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de *Constitución Ecológica*, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || *Preámbulo* (vida), **2º** (fines esenciales del Estado: proteger la vida), **8º** (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), **11** (inviolabilidad del derecho a la vida), **44** (derechos fundamentales de los niños), **49** (atención de la salud y del saneamiento ambiental), **58** (función ecológica de la propiedad), **66** (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), **67** (la educación para la protección del ambiente), **78** (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), **79** (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), **80** (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), **81** (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), **82** (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), **215** (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), **226** (internacionalización de las relaciones ecológicas), **268-7** (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), **277-4** (defensa del ambiente como función del Procurador), **282-5** (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), **289** (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **300-2** (Asambleas Departamentales y medio ambiente), **301** (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), **310** (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), **313-9** (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), **317** y **294** (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), **330-5** (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), **331** (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), **332** (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), **333** (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), **334** (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), **339** (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), **340** (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), **366** (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)”.

En torno a la protección de la fauna, la Corte Constitucional así se expresó en la Sentencia C-666 de 2010:

¹ La ponencia presentada por el honorable Senador CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA, cita a los Profesores GRANA J. L., CRUZADO J. A., J. M. ANDREU, M. J. MUÑOZ-RIVAS, M. E. PEÑA del Departamento de Psicología Clínica de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid, España, y así mismo al investigador BRAIN P. F., de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad de Gales, Swansea, SA2 8PP, Reino Unido.

“En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal. Es esta la razón para que en el ordenamiento jurídico sea posible identificar normas infra-constitucionales que constituyen hipótesis de limitación al deber de protección animal”.

Y más adelante, dijo:

Recuerda la Corte que pueden existir diversas fuentes de justificación para exceptuar el deber constitucional en cuestión, que si bien no todas ellas han sido analizadas en casos concretos o problemas jurídicos de control abstracto presentados ante la Corte Constitucional, sí han sido planteadas en el ámbito competencial de tribunales extranjeros.

(i) La libertad religiosa es uno de los derechos que mayor relevancia tiene para un Estado democrático, en cuanto no solamente implica abstención de intervención en la órbita privada de las personas por parte del Estado, sino que impone a la actuación estatal una serie de lineamientos con miras a su respeto. Los parámetros de actuación estatal dentro de una democracia pueden ser variados, teniendo en cuenta siempre la secularidad de la actuación pública. En este sentido la jurisprudencia constitucional colombiana ha acompañado la línea de otros tribunales, como la Corte Europea de los Derechos Humanos, que han deducido de la libertad religiosa que sustenta la laicidad del Estado no simplemente garantías para los particulares, sino los correlativos límites y obligaciones para el Estado, estableciendo principios como la neutralidad estatal ante las confesiones religiosas, la obligación de generar un contexto de garantía a la libertad religiosa y el mantenimiento de la igualdad y consiguiente prohibición de discriminación por motivos religiosos. Aunque en nuestro ordenamiento no se ha presentado ningún caso análogo ante la Corte Constitucional, es relevante mencionar la reglamentación que en un sentido idéntico al de la sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania realizó el Decreto 1500 de 2007, que, al referirse a las condiciones de sacrificio de animales para consumo humano, tomó en cuenta la posible afectación de la libertad de cultos y en ese sentido estipuló en el numeral 3 del artículo 30. “(...) Con el fin de preservar la libertad de culto, la única excepción permitida para el sacrificio sin insensibilización, será en el caso de que los rituales religiosos así lo requieran. Esta práctica deberá ser

supervisada y aprobada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –InVima–”. Es así como el deber de protección animal se ha visto limitado en los casos en que se contraponen a la libertad de cultos.

(ii) Los hábitos alimenticios de los seres humanos. El principio de bienestar animal cede ante las costumbres alimenticias de la especie humana, al admitirse el sacrificio de animales para el consumo humano. Sin embargo, el sacrificio animal en estos casos debe ajustarse a parámetros establecidos con el objetivo de eliminar cualquier práctica que implique sufrimiento evitable para el animal y, así mismo, la crueldad en los procedimientos de sacrificio, demostrando que, incluso en estos casos, el deber constitucional resulta plenamente aplicable a la relación que los humanos mantengan con los animales.

(iii) Investigación y experimentación médica. La Ley 84 de 1989 consagra un capítulo especial para regular aquellas condiciones que son necesarias para la realización de experimentos con animales. En este sentido se incluyen normas que prohíben la realización de los mismos cuando como fruto de su práctica se cause maltrato, cuando estos no sean puestos bajo anestesia –artículo 24–, cuando se realice experimentación con animales vivos como medio de ilustración en conferencias de facultades con carreras relacionadas con el estudio animal –artículo 25–; así como normas que exigen la existencia de un comité de ética siempre que se realice un experimento con animales –artículo 26–.

En la línea de lo hasta ahora anotado, en la Sentencia T-760 de 2007, la Corte había expresado:

“Tal materia, es decir, el acceso al recurso faunístico ha sido objeto de regulación por otras disposiciones que, vale la pena reconocer desde ahora, han perfeccionado y actualizado las condiciones bajo las que una persona puede aprovechar de cualquier animal. De tales normas ocupa un lugar destacado la Ley 84 de 1989, en la cual Colombia definió un Estatuto Nacional de Protección de los Animales en el que se fijan unas pautas de conducta realmente ambiciosas en cabeza de las personas, que rigen y ajustan su trato con todos los animales”.

Y añadió:

“Y con un sentido más actual y en sintonía con los mandatos de la actual Constitución, el Estatuto de Protección Animal –no obstante ser una regulación preconstitucional– consagró una serie de deberes y obligaciones que implican limitación a la libre disposición de las personas sobre los animales, que imponen determinados comportamientos y excluyen otros que vayan en contra de su adecuada protección. Limitaciones basadas en una concepción de los animales que supera el tradicional y limitado concepto de *recursos*, para asumir uno en el que se valoren, regulen y protejan aspectos relacionados con su capacidad de sentir y, por consiguiente, que procuren su bienestar. El

objetivo de esta regulación, como lo indica el artículo 1º, es evitar a los animales el sufrimiento y el padecimiento de dolor que pueda ser causado por la especie humana.

Para concluir con las posiciones de la Corte Constitucional en torno a la protección animal, y sobre todo, a la evitación del sufrimiento de los animales, diremos que todo lo anterior está recogido en el concepto de la **dignidad humana**, de la que ha dicho la Corte, que no es un simple concepto instrumental –o sea, útil para– el garantismo estatal, sino que es un concepto integral en cuánto encarna, representa y construye un concepto integral de persona. La dignidad no se otorga sino que se reconoce, ha dicho en otros momentos la Corte; de manera que siempre podrá exigirse de los seres humanos un actuar conforme a parámetros dignos, coherente con su condición de ser moral que merece el reconocimiento de dichas garantías, que podrían ser exigidas por la posición, también moral, que tiene dentro de la comunidad, pues no podría una persona pretender que sea reconocida su condición de ser moral y comportarse, legítimamente, en forma contraria a la moral que se deriva de los parámetros acordados por la propia comunidad y que son consagrados en la Constitución y demás normas de naturaleza constitucional; lo contrario sería afirmar que la calidad de agente moral –hasta ahora exclusiva de los seres humanos– implicaría la posibilidad de maltrato a otros seres sensibles simplemente porque estos no son considerados agentes morales. Este resultado es, a todas luces, contrario a la idea de comunidad moral y de los valores, como el de justicia, que de una comunidad así considerada deben derivarse.

Si lo anterior es así, es perfectamente entendible que la condición de **persona digna** –que debe ser afianzada en forma muy decidida en los niños– y que implica incentivar en ellos la toma de conciencia acerca de la necesidad de dar y recibir tratamiento respetuoso en tanto humanos a sí mismos y a los demás, y desde esa condición, hacia los demás seres vivos y con capacidad de sentir, que comparten su estancia en el mundo, se vea menguada si se permite que se familiaricen con el sufrimiento animal injustificado, o lo que es más significativo: el sufrimiento animal para la diversión de los humanos.

En consecuencia, estimamos que los términos en que se concibió la ponencia y se radicó el proyecto de modificación del Código de Infancia y Adolescencia, restringiendo el acceso de los menores de edad, en cualquier forma, a los espectáculos en los que su eje central sea el sufrimiento animal, porque se recoge así el propósito general de mejorar la formación de los menores y se contribuye a hacer de ellos seres sensibles al dolor que contribuyan a hacer un mejor país en todo sentido.

Por lo aquí expuesto, con todo respeto solicito dar primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2012, *por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia*, con el articulado del proyecto original.

Atentamente,

Parmenio Cuéllar Bastidas,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2012

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de la manera más atenta por medio del presente escrito procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2012 Senado, *por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes - trámite

El Proyecto de ley número 205 de 2012 Senado, fue presentado el día 20 de marzo de 2012 y es de iniciativa de los honorables Senadores Camilo Sánchez Ortega, Jorge Eduardo Londoño, Liliana María Rendón, y de los honorables Representantes Hugo Orlando Velásquez y Carlos Andrés Amaya.

Se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 132 de 2012 y fue repartido a la Comisión Primera del Senado el día 29 de marzo del mismo año, se designaron como ponentes los honorables Senadores Karime Mota y Morad (Coordinadora), Juan Manuel Galán, Eduardo Enríquez Maya, Jorge Eduardo Londoño, Doris Clemencia Vega, Parmenio Cuéllar Bastidas el día 15 de mayo de 2012.

2. Descripción del proyecto de ley

Este proyecto de ley consta de dos artículos incluida la vigencia, y pretende introducir un numeral nuevo en el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, *Código de la Infancia y la Adolescencia*, con el fin de establecer que los menores no sean expuestos a la presencia de espectáculos públicos donde se maltrate, torturen y/o se le dé muerte a un animal. De la misma forma, se prohíbe que los medios divulguen o transmitan estos espectáculos en espacios de horarios familiares.

A continuación, el texto del proyecto comparado con la legislación vigente:

LEY 1098 DE 2006 SENADO - CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	PROYECTO DE LEY NÚME- RO 205 DE 2012 SENADO <i>por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.</i>
Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: 1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. 2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia. (...) 36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan. 37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación. Parágrafo. Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y en este código.	Artículo 1º. Al artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, <i>Obligaciones del Estado</i>, se le adiciona el siguiente numeral: 38. <u>Asegurar que no sean expuestos a la presencia de espectáculos públicos donde se agrede, maltrate, torture, violente, lesione y/o se le dé muerte a un animal. De igual forma garantizar que los medios de comunicación no publicarán, divulgarán ni realizarán transmisiones de este tipo de espectáculos públicos en horarios familiares.</u>

3. Conceptos de entidades públicas sobre el proyecto

Entendiendo la importancia que reviste este proyecto, los ponentes solicitamos concepto sobre el mismo a la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Defensor del Pueblo, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Llegando comunicación de la **Fiscalía General de la Nación**, manifestando que se le dio traslado a la Dirección Nacional de Fiscalías de acuerdo a los temas y competencias, dado que la recopilación de la información es dispendiosa.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta de las demás instituciones a las que se solicitó.

4. Consideraciones de los ponentes

4.1 Análisis de constitucionalidad

Las materias contenidas en el proyecto de ley objeto de este estudio cuentan con una conexión razonable y objetiva y se corresponden también con el título de la iniciativa, lo que satisface los requerimientos constitucionales enunciados en los artículos 158 y 169 de nuestra Carta Política.

Así mismo, en su articulado no se encuentra que se trate de una materia que por disposición expresa del artículo 154 de la Constitución Política se encuentre restringida a iniciativa privativa del Gobierno Nacional, razón por la cual, el Congreso de la República es competente para adelantar la regulación de esta materia.

4.2 Consideraciones sobre el ingreso de menores a espectáculos públicos donde se maltratan animales

El reconocimiento de la niñez a partir de la Constitución de 1991 como sujeto de Derechos, es un proceso del que hacen parte el Estado (*en todas sus dimensiones*) y la sociedad civil. Como aspecto fundamental para llegar a la plena garantía de los derechos de la niñez, el Congreso debe dotar de recursos y herramientas suficientes al Estado para implementar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia.

En ese sentido, promover el desarrollo humano y social a largo plazo en el territorio sobre la base de garantizar el cumplimiento pleno de los derechos de la infancia y la adolescencia, merece incluir el trato digno y respetuoso que debe dársele a las especies animales a efecto de evitar la crueldad en su contra y pugnar por una sociedad más responsable.

Debe ser política pública en Colombia introducir el término de bienestar animal como pilar de la protección y el cuidado de todos los seres vivos. De esta forma, el bienestar estará basado en la idea de que el ser humano tiene la responsabilidad de garantizar las condiciones que no solo minimicen su sufrimiento, sino que les permita lograr su pleno desarrollo.

Este proyecto de ley busca abordar el inicio de un marco legal dirigido a erradicar la crueldad hacia los animales, procurar el bienestar de estos seres, y superar la cultura del país para circunscribirse dentro de un concepto de ética colectiva.

Con los años se hacen evidentes las incontables formas de maltrato a todo tipo de animales, ocasionando dolor innecesario, sufrimiento o estrés, que se genera por la negligencia constante de los ciudadanos, debido a la aceptación espontánea de estos actos injustificables y moralmente reprochables por el diario acontecer, lo que se justifica en los distintos espectáculos públicos, e incluso privados, tan muy arraigados en nuestra sociedad. Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos ante la violencia que ocasiona entre las personas el maltrato sistemático hacia estos seres.

“Las acciones que se cometen en contra de los animales guardan cierta relación con la violencia que se ejerce hacia otras personas. Entre los estudios sociológicos y criminológicos que han analizado este vínculo se encuentra la investigación de Merz-Pérez, Heide y Silverman titulada *La crueldad infantil hacia los animales y la subsecuente*

violencia en contra de los humanos, en la cual se halló una relación significativa entre ambas acciones. Asimismo, Hensley, Tallichet y Dutkiewicz, llegaron en 2009 a la misma conclusión aún después de haber considerado variables como las características demográficas de las personas, su nivel de educación y la ubicación de su domicilio.

“En este sentido, la Fundación Argentina de Bienestar Animal ha señalado que los individuos que maltratan animales tienen 11 veces más probabilidades de cometer delitos violentos que aquellos que nunca lo han hecho. *Es decir, el cuidado de los animales no sólo es una cuestión ética o ambiental, sino un elemento más para evitar la cultura de la violencia*”¹.

Por otra parte, resulta importante el estudio realizado por la doctora Nuria Querol Viñas, investigadora de la fundación de la Escuela de Prevención y Seguridad Integral de la Universidad Autónoma de Barcelona y la Universitat Oberta de Catalunya, que fue publicado en abril de 2008 en la Revista de Bioética y Derecho², y de la cual se toman los siguientes apartes:

4.3 Marco científico

“El que es considerado padre de la Psiquiatría en Francia, Pinel (s. XVIII), ya advertía de la conexión entre la crueldad infantil hacia los animales y la posible futura violencia interpersonal. Más adelante, ya hacia 1920, se publicó el libro *The young delinquent*, por Cyril Burt, recogiendo-se como una de las manifestaciones de comportamiento violento digna de ser tenida en cuenta, la crueldad hacia los animales.

“Ya en el siglo XX, la reconocida antropóloga Margaret Mead (1964) afirmaba que la crueldad hacia los animales era un síntoma de una personalidad violenta que, sin un diagnóstico a tiempo, podría conducir a “una larga carrera de violencia episódica y asesinato”; aunque las primeras investigaciones sobre la relación entre la crueldad hacia los animales y los humanos, tuvieron lugar hace 40 años. Estos estudios concluyeron que existía dicha relación de grado mediante el análisis de población penitenciaria, lo cual se ha corroborado en estudios posteriores³.

“Hace sólo una década, Arluke and Lockwood (1997) destacaban la creciente sensibilización de la sociedad hacia otras formas de violencia menos conocidas, expresando la necesidad de ampliar los estudios sobre el particular. Según Bryant (1979), la violación de las normas relativas al trato humanitario de los animales “seguramente constituyen los actos más ubicuos de entre los actos de desviación social”. Los animales son, a menudo, uno de

los sectores más desprotegidos y más susceptibles de ser víctimas disponibles e indefensas, con escasa capacidad de respuesta, lo que, al igual que a otro tipo de víctimas, les hace especialmente vulnerables (Berkowitz, 1996; Urra, 1997; Echeburúa, 2004). Los actos violentos cometidos con los animales son contemplados como incidentes aislados (Flynn, 2000).

4.4 Prevalencia

“Hay pocos estudios hasta la fecha que hayan examinado la prevalencia de crueldad infantil hacia los animales. En uno de sus primeros trabajos, Tapia (1971) describió las historias de niños entre cinco y 15 años derivados para evaluación. Su análisis encontró que los niños participaban en varias formas de maltrato hacia los animales y que, seis años más tarde, el 62% continuaba exhibiendo este comportamiento (Ringdon & Tapia, 1977). En otro estudio, se midió la cifra de crueldad hacia los animales en una muestra de niños en clínicas de salud mental y una muestra no clínica (Achenbach & Edelbrock, 1981), así como informes maternos por la Child Behavior Checklist (CBCL). La muestra clínica presentaba cifras de 10-25% comparadas con el 5% de la muestra no clínica; mientras que las investigaciones con menores (14-18 años) en régimen penitenciario revelaron cifras del 14 al 22% (Ascione, 1993). Un estudio comparó las cifras y las características de la crueldad hacia los animales en una muestra clínica y una no-clínica (comunitaria) (Luk et ál, 1999), resultando que la crueldad estaba presente en casi un tercio de la primera y en un 1% de la segunda. Los investigadores vieron también que los niños presentaban cifras más altas que las niñas, y que los niños crueles tendían a mostrar, en mayor frecuencia y severidad, síntomas de trastorno de conducta, pobre dinámica familiar y percepciones elevadas de sí mismos; por lo que se sugiere la hipótesis de una asociación entre esta elevada autopercepción y crueldad hacia los animales con la presentación de rasgos psicopáticos en la vida adulta (Frick, O’Brien, Wootton & Mc Burnett, 1994).

“Las experiencias infantiles de crueldad hacia los animales no están limitadas a muestras de delincuentes juveniles, sino que se ha detectado en otros tipos de población. En un estudio en adolescentes de una muestra comunitaria, casi el 50% explicaba haber experimentado crueldad hacia los animales (Flynn, 2000); de los cuales la mitad había sido testigo de actos violentos y un 20% los habían cometido. En el caso de los individuos que fueron testigos, mayoritariamente, relataban un acto; mientras que los perpetradores explicaban más de uno. En todos, la forma de crueldad más frecuente era la muerte de animales abandonados y la tortura.

4.5 Exposición a la crueldad

“Por lo que se refiere a la exposición a hechos de crueldad hacia animales, Miller y Knutson (1997) entrevistaron a 314 presos (84% hombres) en el *Iowa Medical and Classification Center* que

¹ Consultado en www.gabrielacuevas.org el 3 de junio de 2012.

http://www.gabrielacuevas.org/iniciativa_animal/

² <http://www.bioeticayderecho.ub.es>

³ Hellman & Blackman, 1966; Felthous & Yudowitz, 1977; Kellert & Felthous, 1985; Merz-Perez, Heide, & Silverman, 2001; Merz-Perez & Heide, 2003; Ressler, Burgess, Hartman, Douglas & MacCormack, 1998.

habían cometido delitos y encontraron que el 66% habían herido o matado animales o bien habían sido testigos de alguien que lo había hecho. Los entrevistados respondieron a preguntas tales como “¿quién estaba involucrado, qué animales fueron maltratados, qué sucedió?, el número de incidentes, y si hubo consecuencias”. Más del 40% de los presos habían presenciado un maltrato y más del 50% habían sido testigos de la muerte de un animal a manos de otro individuo. Aunque sólo el 16% admitió haber maltratado un animal, el 31% reconoció haber matado a un animal abandonado. A pesar de que no se encontró ninguna asociación entre el haber sido testigo, haber cometido un acto de crueldad hacia animales y los cargos criminales, los investigadores elaboraron sus conclusiones con algunas reservas ya que destacaron que la tasa basal de exposición a crueldad hacia los animales era muy alta (71%) para la muestra correspondiente a los presos.

“En la investigación de crueldad hacia los animales y violencia subsiguiente, Merz-Pérez y Heide (2003) recopilaban información de 45 presos violentos y 45 no violentos encarcelados en Florida en una cárcel de máxima seguridad (ver también Merz-Pérez et ál., 2001). Su estudio usó un amplio rango de variables de crueldad hacia los animales incluyendo la frecuencia y el ser testigo de un acto de crueldad por parte de un miembro de la familia, amigo, conocido, o extraño. Cuando examinaron la medida de frecuencia de crueldad hacia los animales, su análisis corroboró la relación entre actos previos de crueldad hacia animales y actos posteriores de violencia hacia humanos. Los presos violentos explicaron haber sido testigos en un porcentaje ligeramente mayor (75) que los no violentos (67), aunque la diferencia no es estadísticamente significativa. Sin embargo, Merz-Pérez y Heide (2003) también concluyeron –a partir de sus datos cualitativos– que varios de los participantes violentos de la muestra habían sido testigos del mismo maltrato por parte de un amigo en repetidas ocasiones. También destacaban el hecho de que algunos de los participantes, tanto violentos como no violentos, “explicaban abusos que incluían la victimización de animales de compañía que habían sido maltratados o muertos por una figura paterna. En conclusión, destacaron la necesidad de investigar los efectos de la exposición a la crueldad hacia los animales cometida por otros.

“En un reciente estudio (Hensley C, Tallichet SE, 2005) elaborado en dos prisiones de media seguridad y en una de alta seguridad en EE.UU., entre una muestra de 261 individuos, se observó que los participantes que habían maltratado o matado animales de manera repetida habían sido expuestos a actos de crueldad hacia animales a una edad temprana y, con mayor frecuencia, habían sido testigos de un amigo maltratando a un animal (también en Cuquerella, Querol, Ascione, Subirana, 2003). Los presos que habían sido testigos de crueldad a

una edad temprana, también comenzaban antes a perpetrar actos crueles. Este hecho implica que el inicio y la frecuencia de la crueldad hacia los animales puede haber sido influenciada por los miembros del entorno social primario. Debido a que la exposición temprana era un factor significativo en la realización temprana y recurrente de actos crueles en dicha muestra, se elaboró la hipótesis de la posibilidad de que los presos hubieran sufrido un proceso de pérdida de sensibilidad en su infancia temprana; por lo que podrían haber sentido placer mediante al participar en múltiples actos de crueldad (Sears 1991; Holmes et ál. 1998). La exposición a la crueldad hacia animales así como a otras formas de violencia en edades tan tempranas y el hecho plausible de desensibilizarse ante ello los convierte potencialmente en seres más tendientes a cometer también actos de violencia interpersonal (Wright & Hensley, 2003)”⁴.

5. Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, los ponentes encuentran necesario realizar las siguientes modificaciones al texto original del proyecto en los siguientes términos:

1. Se adiciona al texto las palabras “y privados” a la primera parte del numeral que se adiciona en el artículo 1º del proyecto de ley, quedando de la siguiente forma:

“38. Asegurar que no sean expuestos a la presencia de espectáculos públicos y privados donde se agrede, maltrate, torture, violente, lesione y/o se le dé muerte a un animal.

2. Se suprimen las palabras “de espectáculos públicos”, de la segunda parte del numeral que se adiciona en el artículo 1º del proyecto de ley por resultar redundante, quedando de la siguiente forma:

“(…) De igual forma garantizar que los medios de comunicación no publicarán, divulgarán ni realizarán transmisiones de este tipo de espectáculos públicos en horarios familiares”.

A continuación el cuadro comparativo del texto originalmente presentado y el texto propuesto con modificaciones:

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
Artículo 1º. Al artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, obligaciones del Estado, se le adiciona el siguiente numeral:	Artículo 1º. Al artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, obligaciones del Estado, se le adiciona el siguiente numeral:
“38. Asegurar que no sean expuestos a la presencia de espectáculos públicos donde se agrede, maltrate, torture, violente, lesiones y/o se le dé muerte a un animal. De igual forma garantizar que los medios de comunicación no publicarán, divulgarán ni realizarán transmisiones de este tipo de espectáculos públicos en horarios familiares”.	“38. Asegurar que no sean expuestos a la presencia de espectáculos públicos y privados donde se agrede, maltrate, torture, violente, lesiones y/o se le dé muerte a un animal. De igual forma garantizar que los medios de comunicación no publicarán, divulgarán ni realizarán transmisiones de este tipo de espectáculos públicos en horarios familiares.”
Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones contrarias.	Artículo 2º. Igual al texto original presentado en el proyecto de ley.

⁴ Consultado en www.bioeticayderecho.ub.es.org el 3 de junio de 2012.

6. Proposición

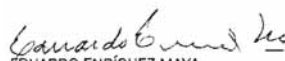
Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de ley número 205 de 2012 Senado, *por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia*, de conformidad con el pliego de modificaciones.

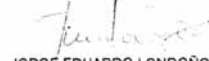
De los honorables Senadores,

De los H. Senadores,

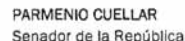

KARIME MOTA Y MORAD
Senadora de la República
Ponente Coordinadora


JUAN MANUEL GALÁN
Senador de la República
Ponente


EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Senador de la República
Ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República
Ponente


DORIS CLEMENCIA VEGA
Senadora de la República
Ponente


PARMENIO CUELLAR
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Al artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, *Obligaciones del Estado*, se le adiciona el siguiente numeral:

“38. Asegurar que no sean expuestos a la presencia de espectáculos públicos y privados donde se agrede, maltrate, torture, violente, lesione y/o se le dé muerte a un animal. De igual forma garantizar que los medios de comunicación no publicarán, divulgarán ni realizarán transmisiones de este tipo en horarios familiares”.

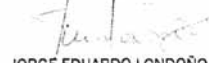
Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones contrarias.

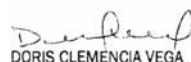
De los H. Senadores,

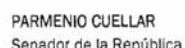

KARIME MOTA Y MORAD
Senadora de la República
Ponente Coordinadora


JUAN MANUEL GALÁN
Senador de la República
Ponente


EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Senador de la República
Ponente


JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República
Ponente


DORIS CLEMENCIA VEGA
Senadora de la República
Ponente


PARMENIO CUELLAR
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2012 SENADO

por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

Bogotá, junio 6 de 2012.

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL

Presidente

Comisión Tercera

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 200 de 2012 Senado, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

Señor presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la mesa directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 174,150 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en el Senado al **Proyecto de ley 200 de 2012 Senado, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.**

Atentamente,

Gabriel Ignacio Zapata Correa, Germán Darío Hoyos Giraldo, honorables Senadores.

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Problemática

Un régimen efectivo de garantías mobiliarias, puede aportar notables beneficios económicos, fomentando financiación para la creación y expansión de las empresas e incrementando el comercio.

Los estudios que inspiraron la redacción de este proyecto de ley identificaron que el sistema de garantías en Colombia, adolece de numerosos problemas normativos. En efecto, se advirtió la fragmentación del sistema no solo desde el punto de vista de las normas que lo componen, sino también en aspectos tales como el registro y la publicidad registral.

Si Colombia carece de un sistema efectivo de acceso al crédito, no solo se perjudica el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también se afecta a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminan trasladándose al precio de los bienes y servicios.

Los bienes muebles que pueden garantizar préstamos incluyen inventarios, maquinaria, cosecha, ganado y cuentas por cobrar; la constitución de una garantía sobre bienes muebles típicamente se ha implementado a través del contrato de prenda, la prenda es limitada por la ley a pocas operaciones de crédito y a escasos tipos plenamente identificables de bienes muebles.

Asimismo, las normas sobre prenda establecen costos de documentos públicos que son altos con relación con los montos comunes de los créditos con garantías mobiliarias.

Adicionalmente, el sistema de registro de los contratos de prenda y de fiducias en garantía no proporciona medios públicos y de bajo costo para averiguar si existen gravámenes previos sobre los bienes.

La ejecución es onerosa y demora largo tiempo y la mayoría de los bienes muebles se deprecian antes de que puedan ser recuperados y vendidos para pagar un préstamo en mora o garantizan créditos muy pequeños con relación a los altos costos de ejecución que la ley determina.

Estos problemas legales tienen su fuente en las normas sobre prenda del Código Civil y del Código de Comercio y se combinan con registros ineficientes y con procedimientos de ejecución costosos, para limitar y encarecer el acceso al crédito garantizado por bienes muebles.

Estas dificultades tienen un impacto económico importante en el acceso a crédito de los individuos y de los empresarios que no son dueños de propiedades inmuebles. En Colombia, como en muchos países, se ha tendido a suplantar los problemas legales para garantizar créditos con bienes muebles a través de la exigencia, directa o indirecta, de otorgar garantías sobre propiedades inmuebles o derechos personales.

El sistema de garantías a su vez debe estar respaldado por un sistema de ejecución eficaz y eficiente, así como por la existencia de un régimen adecuado de insolvencia empresarial, en el que se respeten los derechos de los deudores y los acreedores involucrados en las relaciones de crédito.

Hoy Colombia cuenta con un adecuado régimen de insolvencia pero no con uno eficiente de garantías. Este desequilibrio, es un motivo adicional a los antes mencionados y hace aún más necesaria la reforma que se propone mediante este proyecto de ley. En efecto, el régimen de la insolvencia y el régimen de las operaciones garantizadas tienen una interacción profunda, pese a que tienen diferentes problemas que resolver y persiguen distintos objetivos que pueden superponerse cuando los derechos regulados por el régimen de las operaciones garantizadas se ven afectados por la apertura de un procedimiento de insolvencia.

2. Problemas en el marco jurídico actual

El proyecto busca actualizar el derecho de garantías mobiliarias colombiano y ajustarlo a los estándares internacionales, con el propósito de que más ciudadanos y pequeñas empresas tengan acceso al crédito. Mediante esquemas más ágiles y flexibles como los que se proponen en este proyecto de ley, las personas y compañías en general, pero en especial, las pequeñas y medianas empresas, podrán respaldar sus créditos con sus inventarios o sus cuentas por cobrar. Así las cosas, los empresarios recurrirán menos al crédito informal al tiempo que los bancos verán disminuido el riesgo al conceder dichos créditos.

Precisamente, una de las quejas recurrentes de los comerciantes es la imposibilidad de acceder fácilmente al crédito cuando no se dispone de activos colaterales que puedan ser objeto de garantía o cuando no se está dispuesto o en capacidad de ofrecer garantías personales.

El actual régimen legal requiere de una actualización, no solo porque el mismo resulta ser anacrónico, puesto que tiene 40 años de existencia, sino porque adicionalmente se presenta una dispersión normativa que dificulta su aplicación. Esta fragmentación se evidencia a su vez en la falta de unidad conceptual en el tema de garantías mobiliarias.

De otra parte, el sistema actual resulta rígido en su alcance al carecer de un enfoque funcional amplio que cobije de manera genérica a todas las modalidades de garantía mobiliaria en sus distintas formas contractuales, a todos los bienes y a todas las obligaciones susceptibles de garantía presentes o futuras.

De esta manera, a pesar de que el empresario tiene bienes que podrían servir para garantizar su crédito y acceder así a financiación en condiciones más favorables, no puede hacerlo porque el régimen jurídico colombiano lo permite de manera muy limitada.

La mayoría de los países desarrollados ya han incorporado en sus legislaciones sistemas modernos de garantías mobiliarias con muy buenos resultados y numerosos países emergentes se encuentran en proceso de hacerlo. China, Honduras y México son un buen ejemplo de ello. En este sentido, es importante resaltar la importancia de que Colombia logre actualizar sus normas de garantías mobiliarias con el fin facilitar a las pequeñas y medianas empresas el acceso al crédito y permitir así que estas puedan competir en condiciones de igualdad en los mercados internacionales.

El proyecto de ley apuntará a mejorar la competitividad de Colombia en el indicador de obtención de crédito de Doing Business, facilitará el acceso a recursos a través del aumento del crédito disponible y ayudará a la reducción del costo de financiación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Con este proyecto de ley, el Gobierno Nacional busca que más personas tengan acceso a crédito a unas tasas de interés más bajas. Lo anterior, por cuanto se espera que los bancos ofrezcan créditos más baratos en la medida que con el proyecto de ley, el riesgo de conceder créditos disminuiría ostensiblemente.

En efecto, la formalización del crédito también es una prioridad de este Gobierno, en la medida en que disminuye el valor del crédito y fortalece al sector productivo. Nuestras empresas necesitan crecer y para ello, se hace necesario que tengan acceso a fuentes de financiamiento. Muchas puertas se les han cerrado por no contar con garantías que aseguren el crédito. De esta manera, a pesar de que el empresario tiene bienes que podrían servir para garantizar su crédito y, en consecuencia, tener

acceso a recursos económicos en unas condiciones más favorables, no puede hacerlo porque nuestro régimen jurídico no se lo permite. Y no lo permite porque es anacrónico y obsoleto. Esa fue la tarea que tuvo la comisión nombrada para el desarrollo del proyecto de ley, actualizar el derecho prendario colombiano y ajustarlo a los estándares internacionales.

3. Qué hizo el Gobierno: Comisión

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Sociedades conformaron una comisión de altos funcionarios y expertos juristas de reconocida trayectoria académica en diferentes áreas del derecho para que, con la asesoría de expertos internacionales, elaboraran este proyecto de ley que se ha presentado a consideración del honorable Congreso de la República. Será pues, un paso más en el avance, no solamente del derecho colombiano, sino del desarrollo empresarial (especialmente el de las micro, pequeñas y medianas empresas), actualmente envuelto en un círculo vicioso de restricción crediticia.

La comisión ad honórem que trabajó con el apoyo del Banco Mundial/IFC, es una instancia consultora de carácter técnico, foro de análisis y apoyo para la elaboración del proyecto de ley y quedó integrada, entre otros, por: el Superintendente Financiero, el Viceministro de Justicia, el Viceministro de Desarrollo, la Superintendente Delegada para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades y el Vicepresidente Jurídico de Asobancaria.

La Presidencia de la comisión fue ejercida por el Viceministro de Justicia, Pablo Felipe Robledo; la Vicepresidencia, por Francisco Reyes Villamizar; y la Secretaría Técnica, por la asesora de la Superintendencia de Sociedades, Diana Lucía Talaro.

4. Clima de negocios

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República está encaminado, adicionalmente, a que Colombia continúe mejorando en la medición del clima de negocios que hace el Banco Mundial, a través de su reporte Doing Business y en el cual el país ha obtenido un destacado desempeño en los últimos años.

Una de las formas de evaluar nuestra gestión como país consiste en medir constantemente nuestro clima de negocios. Para ello, se necesita contar con una línea base, indicadores claros y metas establecidas para el corto, mediano y largo plazo. Existen varios reportes globales que miden distintas áreas y diferentes aspectos. Para mejorar el clima de negocios, Colombia ha venido midiéndose como país mediante el Reporte Doing Business del Banco Mundial.

Aunque los resultados son muy buenos, es importante continuar con este trabajo de mejoramiento continuo que se refleje en una mejor ubicación en el escalafón de este indicador, por cuanto estamos convencidos que mejorando el clima de

negocios en Colombia, fortalecemos el sector productivo del país, que es el combustible que nutre a las locomotoras del desarrollo.

Como se recordará, el avance de Colombia ha sido altamente destacado en dicho estudio, en la medida en que ha sido catalogado como uno de los 10 países más reformadores a nivel global por cuatro años prácticamente consecutivos (entre 2007 y 2009 y 2011) y como el más reformador de América Latina y el Caribe durante los últimos cinco años (2006-2011).

En este contexto, la actualización del régimen de garantías mobiliarias permitirá que el ambiente de negocios mejore sustancialmente en nuestro país, de manera que los inversionistas se sientan seguros de invertir en Colombia, gracias a un marco jurídico eficiente y acorde con los estándares internacionales.

En el Índice de Obtención de Crédito de dicho reporte, Colombia ocupa actualmente el puesto 67 en las 183 economías medidas, en lo que tiene que ver con la facilidad para obtención de crédito; y el puesto 10, en América Latina y El Caribe. A pesar de que contamos con derechos legales claros para acreedores y deudores y de un sistema de información crediticia relativamente eficiente, todavía existen importantes oportunidades para mejorar. Esta es la radiografía de la situación colombiana:

Indicador	Colombia	América Latina y el Caribe	OCDE
Índice de fortaleza de los derechos legales (0-10)	5	6	7
Índice de alcance de la información crediticia (0-6)	5	3	5
Cobertura de registros públicos (% de adultos)	0,0	10,1	9,5
Cobertura de organismos privados (% de adultos)	71,2	34,2	63,9

Como puede observarse, Colombia tiene importantes retos en el índice de fortaleza de derechos legales, pues obtiene una calificación de 5 sobre 10. Para mejorar nuestra calificación es necesario que las empresas puedan conferir derechos de garantía sobre bienes como cuentas por cobrar o su inventario; poner en funcionamiento un registro de garantías unificado geográficamente, accesible por Internet; que los acreedores garantizados sean pagados con preferencia cuando un negocio es liquidado y permitir a las partes acordar que el acreedor pueda ejecutar su garantía de manera extrajudicial.

De los 32 países de Latinoamérica, 14 permiten ejecución de la garantía extrajudicial y solo 15 consienten en crear garantías sobre bienes con una descripción general (no detallada) del bien. Colombia se encuentra por fuera de ambas mediciones, por cuanto no es posible ejecutar la garantía por fuera de un proceso judicial y porque el bien sobre el que se constituye la prenda debe estar descrito detalladamente. En este mismo sentido, solamente 3 países (Guatemala, Haití y Perú) han actualizado durante los últimos años su legislación sobre obligaciones garantizadas. En cuanto a México y Nicaragua, se espera que adopten pron-

tamente una nueva legislación inspirada en la ley modelo interamericana en garantías mobiliarias de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 2002.

Investigaciones demuestran que en países desarrollados, un deudor con garantías mobiliarias obtiene crédito nueve veces más fácil que un deudor sin garantía mobiliaria e igualmente se benefician de mayores periodos de amortización (11 veces más largos) y tasas de interés significativamente menores (50% menos).

China es un caso exitoso que merece ser destacada en esta exposición de motivos. Con la creación de un registro centralizado para las garantías mobiliarias, se han mejorado considerablemente las colocaciones para las pequeñas y medianas empresas. En 2 años, 110.000 pequeñas y medianas empresas se han beneficiado de nuevos créditos valiéndose de bienes muebles como garantía y las empresas han obtenido 1 billón de dólares en nuevo financiamiento utilizando bienes mobiliarios como garantía (principalmente, cuentas por cobrar).

Con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos, se pretende lograr mayores niveles de crecimiento sostenible y de competitividad empresarial en Colombia. Para tal fin, la mejora en el clima de los negocios constituye un factor determinante de gran importancia. Gracias a un decidido trabajo en equipo enfocado en mejorar el clima de negocios en nuestro país, el Gobierno avanzará en dos de sus tres metas fundamentales, más empleo y menos pobreza, mejorará dos de sus ejes transversales, posicionamiento internacional y buen Gobierno y fortalecerá sus locomotoras para el crecimiento y la generación de empleo. Como se puede ver, el clima de negocios tiene un impacto positivo importante en toda la estrategia del Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos.

El señor Presidente ha avalado la continuación del trabajo que se venía haciendo con anterioridad, en el marco del reporte Doing Business para lograr un clima de negocios favorable para la actividad empresarial. Además, instó a la consecución de las reformas que le permitan a Colombia estar en el 2014 entre los primeros 20 países en los que será más fácil hacer negocios en el mundo, y este proyecto de ley será una pieza fundamental para lograr esta meta gubernamental.

El informe Nacional de Competitividad 2011-2012, Ruta a la prosperidad colectiva del Consejo Privado de Competitividad resalta dentro de sus recomendaciones del capítulo de acceso a crédito la necesidad de fortalecer los derechos de los acreedores en los siguientes términos: *¿Sin un adecuado esquema de cumplimiento de contratos financieros, el funcionamiento de los mercados de créditos en materia de acceso se restringe fuertemente. Se debe, por tanto, diseñar estrategias hacia el mejoramiento y fortalecimiento de los términos contractuales, buscando garantizar los*

derechos de los acreedores y facilitando el ¿enforcement?, a través de una reforma estructural del régimen de garantías mobiliarias en Colombia?

5. El proyecto de ley de garantías mobiliarias y el Plan Nacional de Desarrollo 2010- 2014 Prosperidad para Todos (en adelante simplemente el Plan)

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República no solo se fundamenta en la filosofía que inspira el Plan, sino que además apunta de manera directa a varios de los objetivos buscados por el mismo.

En lo que tiene que ver con los ejes transversales mencionados en el artículo 3° del Plan, el proyecto de ley, según se ha indicado de manera reiterada en esta exposición de motivos, pretende un mayor y mejor posicionamiento de Colombia en los mercados internacionales, en las relaciones internacionales, y en la agenda multilateral de desarrollo y de la cooperación para alcanzar la relevancia internacional propuesta.

Sin duda, el presente proyecto de garantías mobiliarias ofrece un nuevo abanico de posibilidades a las empresas colombianas en el sentido de facilitar la constitución de garantías mobiliarias para facilitar el acceso al crédito. Un mayor acceso al crédito permite que las empresas puedan contar con un mayor flujo de recursos que les permita incrementar sus inversiones que contribuya al crecimiento de las empresas. En definitiva, el crecimiento de las empresas ayudará a que Colombia tenga un mayor y mejor posicionamiento en los mercados internacionales.

En este orden de ideas, cabe destacar que el proyecto de ley se enmarca también en la estrategia de crecimiento económico sostenible contemplada en el Plan en la medida que busca que las empresas colombianas sean más competitivas. En efecto, es importante destacar que si lo que se quiere es competir en condiciones de igualdad en los mercados internacionales, es preciso actualizar el régimen de garantías mobiliarias de tal forma que Colombia no se vea rezagada frente a países como Perú y Honduras, que ya cuentan con una ley de garantías mobiliarias en la que se contemplan formas novedosas, flexibles y ágiles para constituir garantías sobre bienes muebles.

Adicionalmente, mediante este proyecto de ley se espera poder canalizar flujos de crédito para el programa de transformación productiva, según lo señalado en el artículo 50 del Plan. En la medida que el mencionado programa busca fomentar sectores estratégicos de la economía, en los que se considera que Colombia posee ventajas competitivas, es importante que las empresas que produzcan bienes o presten servicios en estos sectores específicos de la economía, cuenten con más acceso a los canales de financiación para incrementar sus inversiones, agrandar sus empresas y contribuir al crecimiento y desarrollo de la economía colombiana.

6. Impacto económico de la problemática

Dada la problemática identificada anteriormente, es importante destacar de manera especial que, la ausencia de un régimen legal unificado y coherente, incrementa el riesgo para quienes son proveedores de créditos en el sistema financiero. En efecto, si no existe claridad sobre qué tipos de bienes pueden ser sometidos a garantías mobiliarias o si no existe claridad sobre si los bienes ya han sido dados en garantía o si no existe certeza sobre la prelación de los créditos, el riesgo aumenta y por ende el costo del crédito. La falta de acceso al crédito, como bien se sabe, tiene un impacto negativo en el crecimiento económico, por cuanto es a través del crédito que las empresas puedan invertir para ampliar su producción.

Así mismo, mediante este proyecto de ley se amplían las posibilidades de crédito para aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que sean propietarias de bienes inmuebles.

7. Consideraciones sobre los términos garantía real y prenda

En el presente proyecto de ley, uno de los principales cambios de política legislativa involucra el uso del concepto de garantía real sobre bienes muebles, en lugar del término prenda. Este cambio conceptual se compagina con el objetivo del proyecto de ley en el sentido de aumentar y facilitar el acceso al crédito. En efecto, la garantía real es más amplia que la prenda y en tal sentido, el proyecto optó por este cambio legislativo conceptual porque es indispensable modernizar el concepto de prenda para que sea viable gravar inventarios flotantes, bienes a adquirirse en el futuro, inventarios de bienes no identificados plenamente, o cuentas por cobrar no representadas en títulos de crédito. Por consiguiente, el concepto de garantía real, en lugar de la limitada definición de prenda, aumentará las operaciones financieras y las clases de bienes que podrán emplearse como garantía de préstamos. Esto, a su vez, expandirá las posibilidades para acceder a crédito.

8. Registro de las garantías

El adecuado funcionamiento del nuevo régimen de garantías mobiliarias exige un sistema de Registro acorde con su espíritu. Por este motivo el proyecto establece un registro no constitutivo, pero que busca asegurar la publicidad efectiva de las garantías y a la vez generar un sistema de prelación.

Dada la seguridad, eficiencia, eficacia y transparencia con que las cámaras de comercio del país han manejado los registros públicos a ellas asignados, se les entrega a estas entidades el manejo del mismo, lo cual garantiza su operatividad inmediata y genera confianza en su manejo por parte de los actores interesados.

Adicionalmente, se pretende amparar también la protección adecuada de la información y se establece que el registro deberá ser llevado por medios electrónicos y de manera centralizada, de manera

que cualquier ciudadano, desde cualquier lugar, pueda acceder al mismo y obtener la información más relevante en relación con las garantías mobiliarias que recaigan sobre los bienes que soporten este tipo de gravamen.

Especial cuidado se ha dado a la facilitación de los trámites frente a este registro, los cuales pueden realizarse a través de Internet, al más bajo costo posible y sin cargas tributarias que aumenten y desvirtúen el espíritu de la ley.

9. Graduación de la prioridad de acreedores sobre bienes del deudor y publicidad de la garantía

En el proyecto se hace hincapié en el sistema de prioridad de acreedores e inscripción pública de garantías. Este sistema resulta clave en el costo del crédito porque cualquiera sea el valor de un bien dado en garantía, un prestamista o financiador solo puede determinar su valor cuando conoce el valor de cualquier otro gravamen anterior sobre el mismo bien. Cuando es oneroso y difícil obtener esta información como es actualmente de costo y difícil bajo el sistema actual de registros los prestamistas no cuentan con información precisa y suficiente que les permita mitigar los riesgos de otorgar financiación.

Cuando el registro mismo es incierto y oneroso o cuando otros gravámenes que no se registran tienen prioridad frente a garantías reales registradas, los prestamistas no valorarán adecuadamente los bienes susceptibles de ser dados en garantía para con base en ellos otorgar créditos a los micros, pequeños y medianos empresarios y a cualquier persona natural que así lo requiera.

A efectos de cumplir con estos objetivos, en el proyecto se establece que, en general, el grado de prioridad de acreedores se determine desde que estos inscriban su gravamen en el registro de garantías constituido por una base de datos electrónica. Las normas del proyecto de ley que se refieren al registro, contemplan un sistema accesible y barato para todos los usuarios.

Adicionalmente, es importante destacar que con el fin de proteger la privacidad de las personas, en el proyecto se limita la información que debe inscribirse a aquella estrictamente necesaria.

Finalmente, el proyecto optó por autorizar al Gobierno Nacional para reglamentar el establecimiento y funcionamiento de este registro de garantías sobre la base de estos principios, debido a que muchas cuestiones técnicas precisan de seguidas revisiones regulatorias.

Actualmente, y gracias a la tecnología disponible, existen experiencias comparadas importantes de sistemas de inscripción de garantías parecidos que son sumamente seguros, accesibles y baratos. Tal es el caso de Honduras y México entre otros. En este sentido es importante resaltar igualmente que, se cuenta también en esta materia con estándares internacionales, puesto que la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Inter-

nacional CNUDMI, desarrolló la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre operaciones garantizadas, que sirvió de base para este desarrollo conceptual.

Es así como la Guía Legislativa de la CNUDMI establece que el sistema registral tiene tres finalidades principales, esto es, (i) brindar a los acreedores garantizados un método general para lograr la eficacia frente a terceros de las garantías constituidas sobre todos los tipos de bienes muebles; (ii) servir como fuente objetiva de información para determinar si los bienes de un otorgante están sujetos a una garantía; y (iii) la inscripción registral contribuye a la determinación eficiente y justa del orden de prelación mediante el establecimiento de una referencia temporal objetivamente verificable para aplicar las normas de prelación, basadas en el momento de la inscripción.

10. Ejecución de las garantías

10.1 Generalidades

Las garantías tienen como finalidad respaldar el cumplimiento de una obligación principal. Por ejemplo, en el caso del crédito, la garantía otorgada ampara la obligación del deudor de cumplir con el pago del préstamo cuando el mismo no se honra oportunamente. De esta forma el acreedor recupera el monto impagado haciendo efectiva la garantía.

La ejecución del bien dado en garantía en caso de que la obligación principal no sea adecuada u oportunamente cumplida debe ser un procedimiento expedito para evitar que los derechos de los acreedores así como su patrimonio resulten afectados. Sin embargo, en Colombia, la congestión de la rama judicial y las dificultades de índole procedimental impiden una ejecución ágil y eficaz de la garantía. En este punto cabe resaltar que la desprotección de los derechos de los acreedores perjudica a los deudores potenciales, ya que en esa misma medida se restringe la oferta de crédito.

Como ya se mencionó, las garantías son accesorias a la obligación principal, por lo cual facilitan la obtención del crédito. No obstante, adicional a los efectos jurídicos de respaldo, su suficiencia y efectividad produce otros, que deben tomarse en cuenta por cuanto afectan la facilidad de la obtención de dicho crédito.

A su turno, la Circular Básica Contable y Financiera, expedida también por la Superintendencia Financiera, establece que el otorgamiento de crédito de las entidades financieras debe basarse en el conocimiento del sujeto de crédito, su capacidad de pago y características del contrato a celebrar, que incluyen, entre otros, las garantías que respaldan la operación y criterios para estimar su valor y eficacia.

En consecuencia, es claro que para obtener un crédito se tomarán en cuenta las garantías, además de otros factores como la capacidad de pago del eventual deudor. Pero una garantía irrecuperable, o difícilmente liquidable, también dificultará el acceso al sistema financiero y a la obtención de productos y servicios por parte de quien las ofrezca.

No puede olvidarse que el principal objetivo del proyecto es incrementar el acceso al crédito a través de mecanismos que brinden real y efectivo respaldo a las obligaciones y es esta la razón que motiva la propuesta normativa contenida en este proyecto de ley. En efecto, si se quiere incrementar el crédito se requiere necesariamente, que las garantías se puedan ejecutar fácilmente en caso de incumplirse la obligación principal. **Como se desprende de los textos transcritos**, la misma Superintendencia Financiera exige a las entidades financieras al momento de otorgar un crédito, un cuidadoso análisis de tal respaldo, que tendrá incidencia, además, en los estados financieros de los establecimientos de crédito, en el evento de una mora.

10.2 Problemas en la ejecución de las garantías

10.2.1 Rama judicial congestionada

La congestión de los despachos judiciales es un tema de vieja data en nuestro país y es uno de los principales problemas de los acreedores al ejecutar las garantías. Esto es evidente y en la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 del Senado, *por medio del cual se reforma la Constitución Política en asuntos relacionados con la justicia*, expresamente el Gobierno Nacional manifestó al respecto que: *la mora y la falta de celeridad en el trámite y resolución de las controversias llevadas a la justicia, producto de la congestión de los despachos judiciales, son quizá las causas de mayor incidencia en la ineficiencia del sistema judicial colombiano, el cual, a diciembre de 2010 y de acuerdo con datos suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, contaba con un inventario de 2.649.000 procesos judiciales en trámite pendientes de ser resueltos.*

Las anteriores cifras muestran que un proceso que en principio debería, por su propia naturaleza, ser rápido y eficaz, tiene una duración tal en Colombia que desincentiva el otorgamiento de crédito, con lo que se afectan gravemente los derechos de los acreedores y de contera, los de los eventuales y potenciales deudores. La anterior afirmación resulta particularmente evidente en el caso de las garantías mobiliarias, en donde los bienes, luego de la terminación del proceso están, en la mayoría de los casos, depreciados. La situación es aún peor en el caso de garantías con una vida económica corta, como pueden ser bienes en inventario, ganado, cosechas, los cuales pierden su valor como garantía frente a procesos ejecutivos de gran duración.

10.2.2 Problemas de procedimiento

Como se indicó anteriormente, además de una rama judicial congestionada, el trámite del proceso ejecutivo en la práctica resulta dispendioso y demorado. Numerosos trámites y excepciones, dificultades para lograr la práctica del secuestro de los bienes y para la venta de los mismos, son los principales cuellos de botella.

Por todo lo anterior, se evidencia la necesidad de solucionar las trabas procedimentales que impiden la pronta ejecución de las garantías, en beneficio de las partes involucradas con la obligación, que como también ya se expresó, no es simplemente el acreedor.

10.2.3 Limitaciones al crédito

Las mencionadas dificultades procesales limitan la oferta de crédito. Sobre este punto no puede perderse de vista que la protección del crédito es un postulado constitucional. En efecto, la Constitución Política en sus artículos 64 y 335 establece que los créditos deben ser protegidos y el Estado debe velar por tal protección.

Si bien el articulado propuesto en cuanto a la ejecución de los bienes dados en garantía puede resultar en parte novedoso en nuestro país, no lo es internacionalmente. Experiencias exitosas de países como Honduras, cuyo sistema legislativo civil proviene también del Código Napoleónico, muestran que es posible estructurar una legislación que respete los derechos de los acreedores protegiendo, a su vez, los de los deudores. En efecto el Decreto número 182 de 2009 Ley de Garantías Mobiliarias de Honduras establece un procedimiento de ejecución extrajudicial con plazos cortos.

Por todo lo dicho resulta imperioso realizar reformas legales que contengan mecanismos encaminados a brindar efectividad y agilidad a la ejecución de las garantías. El proyecto de ley contempla tales mecanismos. En efecto, permite la ejecución extrajudicial de las garantías bajo específicas circunstancias, limita las excepciones u oposiciones que pueden interponer los deudores, elimina el pacto pignoraticio y facilita la venta de los bienes, entre otros. Estas son recomendaciones avaladas por la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre operaciones garantizadas. Así mismo, la Ley Modelo Interamericana sobre garantías mobiliarias prevé mecanismos extrajudiciales ágiles para la ejecución de las garantías, limita las excepciones que pueden interponerse (solo pago total) y establece alternativas al acreedor para la venta directa de los bienes dados en garantía (artículos 55, 56, y 59).

Es claro que al contar con una legislación que brinde mecanismos para que las garantías cumplan con su finalidad, el crédito aumentará, con las positivas consecuencias que ello genera desde todo punto de vista.

10.2.4 Trámite extrajudicial

Una de las principales propuestas que contiene el proyecto es la posibilidad de que la ejecución de las garantías se someta a un trámite extrajudicial, en tanto no existan oposiciones, debiendo estas últimas resolverse por la autoridad jurisdiccional.

La propuesta contenida en el proyecto de ley sobre la ejecución de las garantías mobiliarias, brinda mecanismos eficaces que, además de proteger los derechos de los deudores y acreedores,

incentivará el otorgamiento de crédito. El país está en mora de realizar estos cambios legislativos los cuales, sin duda, redundarán en beneficios para todos los ciudadanos y para la economía en general.

La propuesta contenida en el proyecto se encuentra en la misma dirección de la tendencia internacional y está acorde con las recomendaciones de organismos internacionales como son el Banco Mundial y la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).

• Cambios en la ponencia para segundo debate

Se excluyeron los párrafos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 88, en atención a las inquietudes presentadas frente a la exigencia de capitales mínimos para las empresas que tengan actividad de factoring.

• Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la Republica Dar **Segundo Debate al Proyecto de ley número 200 de 2012 Senado**, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

Atentamente,

Gabriel Ignacio Zapata Correa, Germán Darío Hoyos Giraldo, honorables Senadores.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2012

*por la cual se promueve el acceso al crédito
y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.*

TÍTULO I

ÁMBITO Y APLICACIÓN GENERAL CAPÍTULO I

Propósito y objeto de la ley

Artículo 1°. *Propósito de la ley.* Las normas contenidas en la presente ley tienen como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

Artículo 2°. *Objeto de la ley.* Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.

CAPÍTULO II

Sistema Unitario de Garantías sobre los bienes muebles

Artículo 3°. *Concepto de Garantía Mobiliaria y ámbito de aplicación.* Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o

por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación cuyo efecto sea el de garantizar una obligación e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, las garantías mobiliarias sin tenencia, los leasing financieros, la consignación y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, endoso en garantía, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, se les aplicará lo previsto por la presente ley.

Parágrafo. Al contrato de leasing sobre bienes muebles y al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro y a la restitución de la tenencia del bien objeto de arrendamiento financiero o del comodato precario en la fiducia. El Registro previsto en esta ley tendrá los efectos propuestos en el parágrafo del artículo 55 exclusivamente para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía.

Artículo 4°. *Limitaciones al ámbito de aplicación.* Las garantías de las que trata esta ley podrán constituirse sobre cualquier bien mueble, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento o pignoración o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley imperativa o de orden público.

Se exceptuarán de lo dispuesto en esta ley las garantías mobiliarias otorgadas sobre:

1. Bienes muebles tales como las aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por la Ley 967 de 2005.
2. Valores intermediados e instrumentos financieros regulados en la Ley 964 de 2005 y las normas que la modifiquen o adicionen.

3. Garantías sobre títulos valores, y
4. Depósito de dinero en garantía.

Artículo 5°. *Desafectación de los bienes inmuebles por adhesión o por destinación.* La desafectación consistirá en la separación del bien por adhesión o por destinación como se definen en el artículo 658 del Código Civil, sin que se produzca detrimento físico del bien inmueble al que por adhesión o destinación pertenece. Los bienes desafectados podrán ser objeto de garantías mobiliarias. Cuando exista sobre los mismos una garantía hipotecaria, el otorgamiento de una garantía mobiliaria deberá ser autorizado por el acreedor hipotecario beneficiario de la hipoteca.

Artículo 6°. Bienes en garantía. Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:

1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.
2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.
3. Derecho al pago de depósitos de dinero.
4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.
5. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.

Artículo 7°. *Obligaciones garantizadas.* Entre otros podrán garantizarse:

1. El capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada.
2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado.
3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía.
4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía.
5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción.
6. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.
7. Las diferencias de tasas de interés o de cambio.

Artículo 8°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entiende por **Acreedor garantizado:**

la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, o entidad gubernamental en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin tenencia.

Aviso de inscripción registral: información consignada en una notificación que se ha introducido ya en la base de datos del Registro.

Bienes derivados o atribuibles: los que se puedan identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, tales como los frutos, nuevos bienes, incluyendo, entre otros, dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o sustitución de los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. Estos también incluyen los valores pagados a título de indemnización por seguros que protegían a los bienes sobre los que se había constituido la garantía, al igual que cualquier otro derecho de indemnización por pérdida, daños y perjuicios causados a estos bienes en garantía, y sus dividendos.

Bienes en garantía: son todos aquellos bienes a los que se refiere el artículo 6° y todos los inmuebles por adhesión o por destinación a los que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

Comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios: es un tercero persona natural o jurídica actuando de buena fe que no tiene conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado, los compra o adquiere y toma posesión de estos al valor de mercado, de un garante dedicado a comerciar bienes del mismo tipo que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del giro ordinario de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes del garante dentro de cualquier grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, según lo establecido en los artículos 35 y siguientes del Código Civil, sus socios, sus representantes legales, sus promotores, interventores o liquidadores, y cualquier persona que tenga un vínculo laboral o de inversión con el mismo.

Control: el contrato de control es un acuerdo entre la institución depositaria, el garante y el acreedor garantizado, según el cual la institución depositaria acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado respecto del pago de los fondos depositados en la cuenta bancaria.

El control será efectivo aun cuando el garante retenga el derecho a disponer de los depósitos.

Se entenderá que existe control respecto del derecho al pago de depósitos en cuentas bancarias cuando:

a) Automáticamente al momento de la constitución de la garantía mobiliaria cuando la institución depositaria sea el acreedor garantizado;

b) Si la institución depositaria ha suscrito un contrato de control con el garante y el acreedor garantizado.

Crédito: el derecho (contractual o extracontractual) de reclamar o recibir el pago de una suma de dinero del deudor y/o de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro incluyendo, entre otros, las cuentas por cobrar y regalías.

Derechos de propiedad intelectual: son los regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, relativos a patentes de invención y modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales, secretos empresariales, marcas, lemas, nombres comerciales, y denominaciones de origen, y los regulados por la Ley 23 de 1982, los cuales recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan a las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer; las garantías mobiliarias sobre los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, incluyen las licencias y sublicencias otorgadas sobre los mismos.

Deudor: la persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena.

Garante: la persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, al arrendatario en cualquier leasing financiero sin importar la duración del mismo, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.

Garantía mobiliaria de adquisición: es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un vendedor, o el arrendador de un leasing financiero, que financie la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición

presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro, financiados de dicha manera, inclusive aquellos en los que el derecho de propiedad sirve de garantía, como por ejemplo la venta con reserva de dominio sobre bienes muebles, venta bajo condición resolutoria sobre bienes muebles u operación similar que en todo caso tendrán que inscribirse en el Registro para los efectos de esta ley.

Inventario: se refiere a uno o más bienes muebles en posesión de una persona para su venta, arrendamiento, transferencia, en el giro ordinario de los negocios de esa persona, así como las materias primas y los bienes en transformación. El inventario no incluye bienes muebles en posesión de un garante para su uso o consumo ordinario.

Registro: el registro de garantías mobiliarias.

Registro especial: Es aquel en el que además de registrarse las transferencias de derechos sobre ciertos bienes muebles, tales como los automotores, derechos de propiedad intelectual, etc., también es constitutivo del derecho de propiedad sobre los mismos.

Tenencia: por tenencia del acreedor garantiza-se se entenderá la aprehensión legítima, material o control físico, de bienes en garantía, por una persona, por su representante, o un empleado de esa persona, o por otro tercero que tenga físicamente los bienes corporales en nombre de dicha persona y dará al acreedor la facultad de ejecutar extrajudicialmente la garantía.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

CAPÍTULO I

Constitución

Artículo 9°. *Medios de constitución.* Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

Artículo 10. *Capacidad para constituir la garantía.* Las garantías mobiliarias pueden constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía o el derecho a transferir los bienes dados en garantía en el momento de concertarse el contrato.

Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de concluir un nuevo contrato.

Para efectos de la constitución de garantías mobiliarias sobre bienes muebles que no requieran ser

inscritos en el registro especial, la posesión del garante del bien dado en garantía equivaldrá al título.

Artículo 11. *Inscripción en un registro especial.* Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

Todas las garantías mobiliarias deben inscribirse en el registro de garantías mobiliarias. En el registro especial únicamente se inscribirán las transferencias de derechos sobre bienes sujetos a inscripción en ese registro especial, salvo el caso de las garantías otorgadas respecto de propiedad intelectual, en donde se aplicará la regla contenida en el artículo 38 de esta ley.

Artículo 12. *Título ejecutivo.* Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.

Artículo 13. *Derecho sobre los bienes originalmente en garantía y los bienes derivados o atribuibles.* Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria constituida sobre el bien en garantía se extenderá de forma automática a todos los bienes derivados o atribuibles de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de esta ley.

Artículo 14. *Contenido del contrato de garantía mobiliaria.* El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:

1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes.
2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.
3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.
4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.

Parágrafo. La suscripción del contrato y sus modificaciones serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo referido a la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

Artículo 15. *Mensajes de datos.* Cuando la presente ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito también quedará satisfecho con un mensaje de datos conforme a la Ley 527 de 1999.

El documento donde conste la garantía mobiliaria podrá documentarse a través de cualquier medio tangible o por medio de comunicación electrónica fehaciente que deje constancia permanente del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.

Artículo 16. *Firma electrónica.* Cuando la presente ley requiera la firma de una persona, ese requisito también podrá ser satisfecho en el caso de un mensaje de datos conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.

Artículo 17. *Garantía sobre bienes futuros.* La garantía mobiliaria sobre bienes futuros o para ser adquiridos posteriormente gravará los derechos del garante (personales o reales) respecto de tales bienes solo a partir del momento en que el garante adquiera tales derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de esta ley.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 18. *Derechos y obligaciones del garante.* Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.

De la misma manera, cuando los bienes en garantía sean bienes de inventario, y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de su venta, permuta o arrendamiento. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.

Salvo pacto en contrario, el garante deberá:

1. Suspender el ejercicio de los derechos de utilización y cobro cuando el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley.

2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito.

3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.

4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado; y

5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

Parágrafo. El precio de la cesión o venta, los frutos o dineros que se reciban por los bienes gravados, los subrogarán y será obligación del garante mantener bienes por la misma cuantía, naturaleza, especie o género.

Artículo 19. *Derechos y obligaciones del acreedor garantizado.* Corresponde al acreedor garantizado:

1. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia. Salvo pacto en contrario,

el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de los bienes en garantía y los derechos derivados de los mismos.

2. Mantener los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia de manera que permanezcan identificables, pero en el caso de que estos sean fungibles debe mantener la misma cantidad y calidad.

3. El uso de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia solo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.

4. Cobrar al garante cualquier gasto de mantenimiento; y

5. Cuando todas las obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén completamente satisfechas, el garante tendrá el derecho de solicitar que el acreedor garantizado.

- a) Devuelva los bienes en garantía, dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía;

- b) Cancele el control sobre cuentas bancarias;

- c) Notifique al deudor del crédito cedido sobre el cumplimiento de la totalidad de la obligación, liberándolo de toda obligación para con el acreedor garantizado;

- d) Presente el formulario registral de terminación de la garantía mobiliaria; y

6. Salvo pacto en contrario, cuando algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas, presentar el formulario registral de modificación que elimina algunos bienes sobre la garantía mobiliaria o rebaja el monto máximo de la obligación garantizada.

Artículo 20. *Obligación de información del acreedor garantizado.* A petición del garante, el acreedor garantizado deberá informar por escrito a terceros sobre el monto pendiente de pago sobre el crédito garantizado y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria.

TÍTULO III

OPONIBILIDAD

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 21. *Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria.* Una garantía mobiliaria será oponible a su dueño frente a terceros por la inscripción en el Registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el Registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.

Artículo 22. *Garantía mobiliaria de adquisición.* A una garantía mobiliaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.

CAPÍTULO II

Créditos

Artículo 23. *Garantías mobiliarias sobre créditos.* Las disposiciones de esta ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos también se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía.

Artículo 24. *Efectividad, oponibilidad de las garantías sobre créditos y cesiones de créditos y cuentas por cobrar.* Una garantía sobre créditos incluyendo alguna cesión de créditos en garantía tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la garantía o cesión.

Será válida la garantía sobre créditos o cesión de varios créditos en garantía, créditos futuros, una parte de un crédito o un derecho indiviso sobre tal crédito, siempre y cuando estén descritos como créditos objeto de la garantía o de la cesión en garantía o sean identificables.

En el caso de créditos futuros, la identificación deberá realizarse en el momento de celebrarse el acuerdo en garantía o cesión en garantía.

Salvo acuerdo en contrario, la garantía sobre créditos o cesión en garantía de uno o más créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acuerdo para cada crédito.

Artículo 25. *Solvencia del deudor del crédito.* Salvo pacto en contrario, el garante o cedente no garantiza que el deudor del crédito cedido o gravado tenga o vaya a tener solvencia financiera para efectuar el pago.

La cláusula, con acción contra el cedente en el contrato de cesión de crédito o cuenta por cobrar presupone el pacto anteriormente mencionado.

Artículo 26. *Acuerdo de limitación a la transferencia del crédito.* La garantía mobiliaria o cesión de un crédito en garantía surtirá efecto entre el garante o cedente y el cesionario o acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito, independientemente de la existencia de cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante o cedente a ceder, gravar o transferir el crédito.

Lo dispuesto en el presente artículo no exime de responsabilidad al cedente o garante para con el deudor del crédito, por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

El cesionario o acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.

Artículo 27. *Inalterabilidad de la relación jurídica subyacente.* Una garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía, no puede modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito que fue cedido o gravado sin el consentimiento de este último.

Sin embargo, en las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor del crédito cedido o gravado deba hacer el pago, siempre que se observe lo previsto en la presente ley.

Artículo 28. *Pago del crédito cedido o gravado, notificación y prueba razonable de la garantía o cesión en garantía.* El deudor del crédito puede extinguir su obligación pagando al cedente o garante a menos que haya sido notificado, que deba realizar el pago al acreedor garantizado. Una vez recibida la notificación si el cedente recibe o acepta las prestaciones, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de estafa, sin perjuicio de la obligación que tiene el deudor del crédito en garantía o cedido de efectuar nuevamente el pago.

La notificación al deudor del crédito podrá realizarse por cualquier medio de comunicación escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario o certificado o correo electrónico.

Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la obligación.

Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía entregará dicha notificación antes o después de que ocurra un incumplimiento de las obligaciones del garante o cedente que le autorice la ejecución de la garantía.

Si al momento de la notificación del acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía al deudor del crédito existiere un saldo a favor del garante o cedente, el pago de dicho saldo deberá efectuarse al acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía.

En el momento de la notificación el deudor del crédito podrá solicitar al acreedor garantizado o cesionario prueba razonable de la existencia del contrato de cesión o contrato de garantía mobiliaria. De no proporcionarse dicha prueba dentro de los tres (3) días después de que el acreedor garantizado recibió dicha solicitud, el deudor del crédito podrá hacer el pago al garante o cedente. Por prueba razonable de la cesión o garantía se entenderá el contrato de cesión o de garantía mobiliaria o cualquier prueba equivalente en que se indique que el crédito o créditos han sido cedidos o gravados.

Artículo 29. *Notificación y pago de la garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía.* De ser notificada al deudor del crédito más de una cesión en garantía o garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones enunciadas en la primera notificación recibida. Quedan a salvo cualesquiera derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados o cesionarios en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la presente ley.

Artículo 30. *Excepciones oponibles por el deudor del crédito.* Salvo pacto en contrario, el deudor del crédito podrá oponer en contra del cesionario o acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito podría oponer en contra del garante.

El deudor del crédito podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del cesionario o acreedor garantizado, siempre y cuando el derecho de compensación existiere al momento en el cual recibió la notificación.

El deudor del crédito no puede oponer al cesionario o acreedor garantizado las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente o garante en razón del incumplimiento de la cláusula de limitación a la transferencia del crédito.

En el caso en que el garante y el deudor de la cuenta cedida acuerden que la misma no podrá ser cedida y que de así hacerlo el garante tenga que pagar una suma determinada como sanción, esta sanción no podrá ser deducida del pago de la totalidad del crédito cedido. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26, inciso segundo, el deudor de la cuenta cedida solo podrá reclamar esta sanción del garante.

CAPÍTULO III

Obligaciones distintas a sumas de dinero

Artículo 31. *Constitución y oponibilidad de la garantía sobre obligaciones distintas a sumas de dinero.* En la cesión de créditos sobre obligaciones distintas a sumas de dinero, deberán cumplirse las reglas sobre constitución, oponibilidad, prelación y ejecución establecidas en esta ley en la medida en que sean aplicables.

Artículo 32. *Cumplimiento de la obligación distinta al pago de sumas de dinero.* Cuando el bien en garantía consista en el cumplimiento de una obligación distinta al pago de sumas de dinero, el acreedor garantizado podrá exigir que la obligación se cumpla en su beneficio, en la medida en que ello sea posible, según la naturaleza de la obligación.

CAPÍTULO IV

Crédito documentario y carta de crédito

Artículo 33. *Garantía sobre el pago de los fondos de un crédito documentario.* El beneficiario

podrá constituir una garantía mobiliaria sobre los fondos de un crédito documentario o de una carta de crédito, una vez que ellos sean debidos por la presentación de los documentos en cumplimiento de los requisitos de la carta de crédito, si el banco emisor o confirmante acepta la cesión de dichos fondos. A efectos de su oponibilidad esta garantía mobiliaria se considerará ejecutable contra el banco emisor o confirmante y terceros desde la fecha y hora en la cual este o aquel den su aceptación bajo los términos y condiciones que regulen el pago del crédito documentario o de la carta de crédito y su inscripción en el Registro.

CAPÍTULO V

Recibos

Artículo 34. *Efectividad u oponibilidad de la garantía mobiliaria de títulos de tradición o títulos representativos de mercaderías.* En aquellos casos en que el acreedor garantizado acceda a la petición del deudor garante de que se le permita retirar materia prima, mercaderías u otros bienes depositados o almacenados al amparo de uno o más títulos representativos de la tenencia de esos bienes, títulos estos emitidos por un transportador o almacenador, que se encuentren en poder del acreedor garantizado, el acreedor se entenderá garantizado con los bienes derivados o atribuibles, con el documento en el que conste el recibo expedido por parte del garante de los títulos en el que se deje constancia de la sustitución de la garantía.

El recibo hará constar que el título o títulos representativos le fueron entregados al garante para facilitar su retiro del sitio de su depósito o almacenamiento para su eventual, transformación, manufactura, envío, venta, permuta o alquiler de los bienes amparados por ese título o títulos y con el producto de esas operaciones cancelar su deuda con el acreedor garantizado. La inscripción por parte del acreedor garantizado de la transferencia de esos títulos al garante en el Registro le otorga el derecho de perseguir el producto de la venta, permuta o alquiler o los bienes atribuibles a las mismas.

CAPÍTULO VI

Tercero depositario y control sobre cuentas bancarias

Artículo 35. *Oponibilidad de una garantía mobiliaria sobre bienes en manos de un tercero depositario.* Para efectos de oponibilidad y prelación de una garantía mobiliaria con tenencia del acreedor, constituida sobre bienes entregados a un tercero depositario o almacén general de depósito que no ha emitido un título representativo de la tenencia legítima sobre bienes por parte del acreedor, no se requiere de su inscripción en el Registro.

Para la entrega de los bienes objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado a un tercero, se requerirá consentimiento expreso del garante.

Si el garante no autoriza la entrega al tercero depositario el acreedor garantizado podrá mantener la tenencia del bien o devolvérselo al garante.

En este último caso, el bien devuelto continuará afecto a la garantía aunque sin la tenencia por parte del acreedor. En este caso se aplicará la regla de la conversión de la garantía establecida en esta ley.

Deberá notificarse por escrito al tercero de la existencia de esta garantía mobiliaria.

Artículo 36. Constitución y oponibilidad de la garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias. La garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias, se constituye y se hace oponible mediante la adquisición del control por parte del acreedor garantizado.

También podrá convenirse que el titular de la cuenta o depósito no tenga derecho de retiro o giro sobre estos, sino cuando los fondos superen una cuantía previamente convenida.

Lo dispuesto en este capítulo no impide que la institución depositaria ejerza su derecho de compensación.

Asimismo, la institución depositaria no estará obligada a suscribir un contrato de control, aun cuando así lo solicite el depositante.

CAPÍTULO VII

Reglas adicionales de oponibilidad

Artículo 37. Oponibilidad de la garantía sobre bienes corporales o incorporeales no regulados en los artículos anteriores. Una garantía mobiliaria sobre otros bienes corporales o incorporeales, sean presentes o futuros y sus bienes derivados o atribuibles, que no hayan sido específicamente regulados en los artículos anteriores, será oponible frente a terceros por medio de su inscripción en el Registro.

Artículo 38. Oponibilidad de la garantía sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual. Podrá constituirse una garantía mobiliaria sobre derechos patrimoniales derivados de propiedad intelectual.

Cuando los mismos estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía mobiliaria que se constituya se inscribirá en el registro especial correspondiente. El registrador del registro especial comunicará al Registro de las inscripciones en el registro especial.

Cuando los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual que se den en garantía no estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía se inscribirá en el Registro para que surta efectos frente a terceros y para establecer su prelación.

CAPÍTULO VIII

Conversión de una garantía mobiliaria

Artículo 39. Método de conversión de garantías. Una garantía con tenencia del acreedor garantizado al igual que un derecho de retención concedido por la ley, podrán ser convertidos en garantía sin tenencia, sin perder su prelación, siempre y cuando que la garantía se haga oponible frente a

terceros, por medio de su inscripción en el Registro, antes de que se devuelvan los bienes muebles al garante.

Una garantía sin tenencia podrá ser convertida en garantía con tenencia sin perder su prelación, siempre y cuando que el bien sea entregado al acreedor garantizado antes del vencimiento de la vigencia de la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro.

TÍTULO IV

REGISTRO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

CAPÍTULO I

Registro

Artículo 40. El Registro. El Registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, terminación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.

Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.

La administración del Registro estará regulada en el reglamento del Registro que al efecto emita el Gobierno Nacional.

Artículo 41. Características del Registro. El Registro tiene las siguientes características:

1. Opera por medio de la inscripción de formularios de registro diligenciados a través de internet en cualquier Cámara de Comercio.

2. Se organiza como un registro de naturaleza personal, en función de la identificación de la persona natural o jurídica garante. A cada garante le corresponderá un folio electrónico, en el que se inscribirán cronológicamente los datos contenidos en los formularios.

3. Será un registro único con una base de datos nacional que se llevará conjuntamente por las cámaras de comercio de manera centralizada.

Las cámaras de comercio solo verificarán que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscripción tenga algún contenido y que los documentos que según el reglamento del Registro deban adjuntarse a los formularios de inscripción para efecto de la ejecución o restitución de la garantía mobiliaria por parte del garante, estén adjuntos.

Los documentos que se adjunten no estarán sujetos a calificación registral alguna y no serán parte de la inscripción de la garantía mobiliaria. El Registro mantendrá los documentos que se adjunten en su archivo electrónico y deberá proveer copias y/o certificaciones de los mismos, de conformidad con las disposiciones del reglamento del Registro.

Artículo 42. *Autorización para realizar la inscripción.* Sin perjuicio de lo establecido como regla general en el parágrafo del artículo 14 de esta ley, el acreedor garantizado deberá contar con la autorización del garante para agregar o sustituir bienes dados en garantía que no son bienes atribuibles o derivados, o para agregar personas que actúen como garantes.

La inscripción de la modificación, prórroga, transferencia y ejecución, sólo puede ser solicitada por el acreedor garantizado o por quien él autorice. La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, según se establezca en el reglamento del Registro.

El acreedor garantizado puede autorizar a un tercero para que realice la inscripción que corresponda.

El Gobierno Nacional establecerá en el reglamento del Registro los mecanismos para capturar la identidad de la persona que efectúe la inscripción.

Artículo 43. *Formulario de Registro.* Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de registro, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.
2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda.
3. En el caso de registro de gravámenes judiciales y tributarios, se debe especificar si es judicial o tributario.
4. En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren.
5. El monto máximo de la obligación garantizada.

La fecha y número de inscripción serán asignados automáticamente por el sistema registral.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante.

Artículo 44. *Vigencia de la inscripción.* La inscripción en el Registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años. En el evento de no especificarse al momento de constituir la garantía este será de diez (10) años.

Artículo 45. *Requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria de adquisición.* Para que una garantía mobiliaria de adquisición sea oponible, deberá estar inscrita en el Registro, y el formulario de inscripción registral deberá hacer referencia al

carácter especial de esta garantía mobiliaria, incluyendo una descripción de los bienes gravados por la misma.

Artículo 46. *Derechos de registro.* El Gobierno Nacional establecerá los derechos por el registro, que se basarán en una tasa fija y razonable con el objeto de cubrir los gastos de operación, e incluyen la remuneración por la prestación del servicio, y serán de las cámaras de comercio.

Artículo 47. *Acceso al Registro.* Tanto la inscripción como la búsqueda de información, se realizará por vía electrónica.

Artículo 48. *Solicitudes ante el Registro.* Cualquier persona puede tener acceso al Registro y solicitar copias de las inscripciones a través de Internet.

Artículo 49. A la inscripción de los formularios en el Registro no les será aplicable lo previsto en el artículo 226 de la Ley 223 de 1995, o el que lo modifique o sustituya.

TÍTULO V

REGLAS DE PRELACIÓN

CAPÍTULO I

Prelación

Artículo 50. *Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.* La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes judiciales y gravámenes tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el Registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el Registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el Registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el Registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.

Artículo 51. *Prelación y otros derechos.* La prelación de la garantía mobiliaria oponible es superior a la de una sentencia dictada en proceso de ejecución de los bienes dados en garantía que carezca

de registro o cuya fecha de registro sea posterior a la de la garantía mobiliaria. Lo mismo se aplica a los gravámenes tributarios y a otras relaciones no contractuales publicitadas posteriormente.

Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el Registro Mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el Registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.

Artículo 52. *Prelación en los procesos de insolvencia del garante.* La prelación de las garantías mobiliarias en los procesos de insolvencia, se sujetará a lo previsto en esta ley sin perjuicio de la aplicación de las reglas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 53. *Protección al comprador o adquirente.* No obstante lo señalado en el artículo anterior, un comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios del garante recibirá los bienes muebles sin sujeción a ninguna garantía mobiliaria constituida sobre ellos.

El acreedor garantizado podrá autorizar al garante para que efectúe enajenaciones de los bienes por fuera del giro ordinario de los negocios, de forma tal que el adquirente de esos bienes no quede sujeto al gravamen que surge de la garantía mobiliaria constituida sobre ellos.

El acreedor garantizado no podrá interferir con los derechos de uso y goce de un arrendatario o licenciatario de bienes muebles que hayan sido adquiridos conforme a un contrato de arrendamiento o licencia otorgada en el giro ordinario de los negocios del arrendador o licenciante.

Artículo 54. *Prelación de la garantía mobiliaria de adquisición.* La garantía mobiliaria específica de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior.

La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 55. *Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.*

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre los títulos de tradición o títulos representativos de mercaderías se regirá por lo siguiente:

a) Una garantía mobiliaria sobre un título representativo de mercaderías, tiene prelación con respecto a cualquier gravamen sobre los bienes representados por dicho título. Se exceptúan los casos de derechos de retención o los gravámenes por disposición de la ley inscritos con anterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria sobre el título representativo.

b) En el caso de garantías sobre títulos representativos de mercaderías oponibles a terceros por tenencia del acreedor garantizado tendrá prelación sobre una garantía mobiliaria sobre el mismo título representativo oponible por medio de su inscripción en el Registro;

2. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro. En el caso de una garantía mobiliaria sobre los fondos de un crédito documentario o carta de crédito, el derecho de este acreedor garantizado con el pago de los fondos ya debidos por el emisor, confirmador, negociador o pagador de un crédito documentario, no afecta los derechos de otro acreedor a quien el beneficiario original de tal crédito haya transferido su derecho al giro sobre la parte disponible para su giro en el crédito documentario convirtiendo de esa forma al acreedor garantizado con esa transferencia en segundo beneficiario de ese crédito.

3. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.

4. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y algunos bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

Artículo 56. La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.

TÍTULO VI EJECUCIÓN CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 57. *Competencia.* Para los efectos de esta ley la autoridad jurisdiccional competente será el Juez Civil del Circuito y la Superintendencia de Sociedades.

El Juez Civil del Circuito del domicilio del garante en todos los casos y la Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Artículo 58. *Mecanismos de ejecución.* En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de ejecución judicial o extrajudicial, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Parágrafo. En los casos en los que el acreedor cuente con la facultad de optar por la ejecución extrajudicial, podrá abstenerse de adelantarlo por esta vía y tramitar el cobro y recuperación de su obligación por el mecanismo judicial.

Artículo 59. *Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes por destinación o por anticipación.* Cuando un mismo acreedor garantizado tenga garantías sobre los bienes por destinación o anticipación inscritos, y que también tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado, dicho acreedor garantizado puede a su elección, ejecutar todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías hipotecarias.

Si el acreedor garantizado tiene prelación puede remover los bienes por destinación o anticipación, en este último caso, al momento que resultare oportuno. Dicho acreedor garantizado debe pagar al propietario del bien inmueble, cualquier daño físico causado al mismo por la remoción de los bienes por destinación o anticipación pero no de ninguna pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del bien incorporado.

Quien tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado los bienes en garantía, podrá pagar la obligación cubierta por la garantía mobiliaria y evitar la remoción de los bienes por destinación o anticipación cuando con esta, pueda producirse una pérdida del valor del bien inmueble por la ausencia del bien removido.

Artículo 60. *Pago directo.* El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del presente artículo, cuando se den los supuestos señalados en los numerales 1) y 2) del artículo sobre procedencia de la ejecución extrajudicial.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes objeto de garantía, el acree-

dor garantizado que acredite encontrarse en uno de los eventos descritos con antelación, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, sin proceso y sin audiencia del garante, que se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, diligencia en la cual no se admitirá oposición alguna ni derecho de retención.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por el acreedor garantizado, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor.

CAPÍTULO III

Ejecución Judicial

Artículo 61. *Aspectos Generales.* En caso de no proceder la ejecución extrajudicial, o cuando a pesar de proceder, el acreedor garantizado así lo disponga, se hará efectiva la garantía por el proceso ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o la norma que lo modifique, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución **que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3**, como exigencia previa para el trámite del proceso ejecutivo, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes;

2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes.

a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

b) Extinción de la obligación garantizada, acreditada mediante prueba documental o sentencia en firme que así lo acredite;

c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará como incidente en los términos de los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, o la norma que lo modifique o adicione.

Error en la determinación de la cantidad exigible.

3. Sólo se admiten pruebas documentales.

4. En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan medios de defensa o excepciones, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad del bien en garantía, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo modifique y hasta concurrencia del valor del crédito y restituirá el excedente del valor del bien si lo hubiere.

5. En cualquier etapa del trámite judicial, las partes podrán acordar que se continúe adelantando la ejecución por el mecanismo extrajudicial.

6. Los recursos judiciales que se puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo se tramitarán en el efecto devolutivo.

7. En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el literal c) del numeral 2 de este artículo, se ordenará la práctica de prueba pericial, si en criterio del juez, el documento acusado de falso o adulterado pudiera ser decisivo para resolver sobre el asunto de fondo. Si el dictamen que se obtenga demuestra la autenticidad del documento o no haberse probado su falsedad, el juez ordenará continuar con la ejecución. Si el dictamen que en este se obtenga, demuestra la falsedad del documento, el juez ordenará el archivo del proceso.

CAPÍTULO IV

Ejecución extrajudicial general

Artículo 62. *Procedencia.* El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá iniciar la ejecución extrajudicial de las garantías mobiliarias en la forma prevista en el presente capítulo, en cualquiera de los siguientes casos.

1. Cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante, ya sea en el texto del contrato de garantía o en otro documento. Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía.

2. Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

3. Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.

4. Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

5. Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución extrajudicial.

6. Cuando el bien se pueda volver inservible en caso de permanecer en poder del deudor.

Artículo 63. *Enajenación en la ejecución extrajudicial.* Las condiciones para llevar a cabo la enajenación en la ejecución extrajudicial deben fijarse en el contrato de garantía o en sus modificaciones posteriores, y serán obligatorias para quien ejecute la disposición. Cuando no se haya pactado el procedimiento, pero se haya autorizado la ejecución extrajudicial, se debe seguir el establecido en la presente ley.

Artículo 64. *Entidades autorizadas para conocer de la ejecución extrajudicial.* El trámite de ejecución extrajudicial podrá adelantarse ante notarios, las cámaras de comercio, las entidades fiduciarias, y las demás entidades públicas y privadas autorizadas para tal fin por el Gobierno Nacional.

Artículo 65. *Procedimiento de ejecución extrajudicial.* La ejecución extrajudicial, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución extrajudicial por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario, cámara de comercio, o entidad pública o privada autorizada para tal fin, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución extrajudicial o inicien ejecución judicial, por medio de aviso dirigido a quien tramita la ejecución extrajudicial adjuntando copia de la demanda con constancia de su presentación.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron renuncian a la garantía.

3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación. En el evento en que la dirección de notificación sea electrónica, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1395 de 2010 o en la norma que lo modifique o adicione.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

a) Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;

b) Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;

c) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;

d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados; y

e) Una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.

Parágrafo 1°. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante del derecho de enajenación de los bienes dados en garantía, y a partir de tal fecha tampoco podrá registrarse medida cautelar sobre tal bien.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este parágrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.

Parágrafo 2°. El garante podrá solicitar la cancelación de la inscripción del formulario de ejecución por la no ejecución de la garantía en un término prudencial, en los términos y condiciones que se establezcan por el Gobierno Nacional en el Reglamento de Registro.

Artículo 66. *Oposición a la ejecución.* La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:

1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

2. Extinción de la obligación garantizada, acreditada mediante prueba documental o sentencia en firme que así lo acredite.

3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía.

4. Error en la determinación de la cantidad exigible.

Parágrafo. Cualquier otro tipo de oposición deberá proponerse en un proceso declarativo, una vez culminado el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativos de conflictos, en los términos del artículo 77 de esta ley.

Artículo 67. *Trámite de la oposición.* La oposición a la ejecución de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito ante quien haya remitido copia del formulario registral de inscripción de la ejecución, acompañando la totalidad de las pruebas documentales que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de única instancia. La ejecución extrajudicial se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirá prueba documental.

2. La autoridad jurisdiccional competente resolverá en la audiencia mediante auto, que se notificará en estrado. Si los ejecutados no concurren y no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad jurisdiccional competente dejará constancia de tal hecho y mediante auto ordenará continuar con la ejecución, y remitirá el expediente al funcionario o a la entidad que esté tramitando la ejecución extrajudicial.

3. En caso de estimar que no prospera la oposición ordenará reanudar la ejecución mediante auto, remitiendo el expediente al funcionario o entidad que esté tramitando la ejecución extrajudicial.

Si estima procedente y fundada la oposición basándose en los numerales 1 y 2 del artículo 66 anterior, pondrá fin a la ejecución y ordenará oficiar al registro de garantías mobiliarias para que se registre el formulario de terminación de la ejecución.

Si estima procedente la oposición prevista en el numeral 4 del artículo 66 anterior, resolverá que siga la ejecución, fijando la cantidad que corresponda, y si esa cantidad es igual a cero pondrá fin a la ejecución.

En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el numeral 3 del artículo 66 anterior, la autoridad jurisdiccional competente ordenará la práctica de prueba pericial, si a su juicio, el documento acusado de falso o adulterado pudiera ser decisivo para resolver sobre el asunto de fondo. Si el dictamen que se obtenga demuestra la autenticidad del documento o no haberse probado su falsedad, la autoridad jurisdiccional competente ordenará continuar con el trámite de ejecución extrajudicial. Si el dictamen que en este se obtenga, demuestra la falsedad del documento, la autoridad jurisdiccional competente ordenará el archivo del proceso.

4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución extrajudicial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente.

5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución extrajudicial suspendido, para que proceda a su archivo.

Artículo 68. *Entrega de los bienes objeto de la garantía.* Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiriera, en caso de que

el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

Artículo 69. *Venta de bienes en garantía.* Previo el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en la venta de los bienes dados en garantía se tomará en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

1. Si los bienes dados en garantía se cotizan habitualmente en el mercado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado al valor en dicho mercado.

2. El acreedor garantizado tiene el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos dados en garantía en contra de los terceros obligados, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, así el garante no se encuentre ejerciendo este derecho.

3. El acreedor garantizado podrá ejercer los derechos sobre bienes muebles dados en garantía consistentes en bonos, acciones u otros títulos valores, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, aun si el garante no los ejerciere. No obstante, frente al derecho de voto, se estará a lo pactado entre las partes.

4. En caso de control sobre cuentas bancarias, o garantías mobiliarias sobre los fondos de un crédito documentario o una carta de crédito, el acreedor garantizado tiene derecho a exigir inmediatamente el pago directo o entrega del valor, aun si el garante no los ejerciere.

5. En caso de garantías mobiliarias constituidas sobre títulos de tradición o representativos de mercaderías, el acreedor garantizado puede vender o apropiarse del título o de los bienes representados por dicho título, conforme a las reglas anteriores; y

6. Los bienes muebles en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por la entidad que conoce del trámite, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio y conclusivo para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor.

También el acreedor garantizado puede optar por venderlos en martillo, con o sin precio base y al mejor postor. En el evento que no se logre la venta en martillo, el acreedor podrá en cualquier tiempo tomarlos en pago por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo, o renunciar a dicha garantía, lo cual comunicará por escrito al deudor y al garante, sin que ello implique la condonación de la obligación garantizada.

Artículo 70. *Aplicación del producto de la venta de los bienes en garantía.* El producto de la venta de los bienes objeto de la garantía se aplicará de la siguiente manera:

1. A la satisfacción de los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o martillo, y cualquier otro gasto, incluidos los impuestos causados sobre el bien, en los que haya incurrido el acreedor garantizado.

2. Al pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieren comparecido a hacer valer su derecho, conforme a la prelación a la que haya lugar, según lo establecido en la presente ley, y

3. El remanente, si lo hubiere, se entregarán deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda.

Parágrafo 1°. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

Parágrafo 2°. En el evento de apropiación directa del bien objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado, su valor se aplicará, según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 71. *Acuerdos sobre las condiciones de la venta o martillo.* En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el garante puede acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, los términos y condiciones para la disposición de los bienes que están en garantía.

Artículo 72. *Derecho a la terminación de la ejecución.* En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

Artículo 73. *Ejercicio abusivo de los derechos del acreedor.* En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga.

Artículo 74. *Subrogación.* Cualquier acreedor garantizado de grado inferior puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado de grado superior pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor.

Artículo 75. *Ejercicio de los derechos que otorga la garantía.* A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por

el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.

Artículo 76. *Cancelación de la inscripción.* Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.

Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.

En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario.

El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen.

Artículo 77. *Restitución de tenencia por mora.* En los eventos de restitución de bienes muebles objeto de contratos de leasing o comodato precario derivado de una fiducia en garantía, siempre y cuando la causal para solicitar la restitución sea la mora del locatario o del deudor, respectivamente, se procederá de la siguiente manera.

El interesado deberá presentar, junto con prueba del contrato, solicitud de restitución de tenencia ante las entidades facultadas para conocer este trámite que se señalan en el artículo 64 de esta ley, del domicilio del demandado o del lugar de ubicación de los bienes, con indicación de las partes, y sus representantes, si fuere del caso, lugar de domicilio y de notificaciones, y mención clara y detallada de lo pretendido. Tal solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

Así mismo, deberán indicarse de manera expresa y detallada los cánones o valores que se afirman incumplidos y demás sumas adeudadas. De igual manera deberá hacerse una descripción del bien cuya restitución se reclama.

A la solicitud deberá acompañarse copia del formulario registral de iniciación del proceso de restitución.

Recibida la solicitud, se señalará fecha para audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes.

A ella se convocará al tenedor del bien, remitiéndole copia de la solicitud, del formulario registral de restitución, y la indicación de que deberá allegar a la diligencia los recibos o acuerdos de pago.

Si el convocado no concurre se dejará constancia en el acta, y se le concederá un término de tres (3) días para justificarse; si así lo hace, se señalará una nueva fecha para adelantar la diligencia.

Si el convocado no justifica su inasistencia, podrá el interesado dirigirse a la inspección de policía a solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del bien cuya restitución se solicita.

Si el convocado concurre a la diligencia y accede a la restitución se procederá a levantar un acta en la que se consignará la voluntad de las partes de dar por terminado el contrato y realizar por parte del tenedor la restitución del bien, señalándose un plazo o fecha para la entrega, el cual no podrá exceder de los tres (3) días siguientes. Este convenio no exime al tenedor o deudor garantizado de su obligación de cancelar los valores adeudados por todo concepto.

Si llegada la fecha convenida para la restitución el tenedor no hace entrega del bien, el interesado se podrá dirigir a la inspección de policía con el acta, a fin de que se proceda por esta autoridad a realizar la diligencia de aprehensión y entrega.

Si el convocado concurre a la audiencia y no accede a la restitución ni acredita el pago de lo que se afirma adeudado por él o por el deudor garantizado, se procederá conforme se establece en este artículo.

Si al momento de la restitución un tercero formulare oposición para la entrega del bien, se agotará el trámite previsto en el artículo 67 de esta ley.

TÍTULO VIII

MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 78. *Solución alternativa de controversias.* Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados o convenios internacionales aplicables.

Artículo 79. *Sitios de Internet*. El Registro o cualquier entidad o persona autorizada, podrá operar y administrar sitios de Internet para la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía. La entidad que administre dichos sitios de Internet, deberá contar con mecanismos electrónicos para resolver los conflictos de interés, por cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 80. *Reglamentación de los Sitios de Internet*. La reglamentación que sea necesaria para implementar esta práctica será emitida por el Gobierno Nacional. Esa reglamentación será vinculante para las partes o los acreedores que decidan emplear estos medios.

Artículo 81. *Martillo*. En el caso de los sitios de Internet a los que se refiere el artículo 77 de esta ley y a efecto de facilitar ventas o martillos, el mecanismo electrónico que se cree para la venta o martillo de bienes dados en garantía puede emplearse para la venta de activos que eventualmente adquieran las instituciones financieras en desarrollo de la ejecución judicial o extrajudicial de garantías mobiliarias.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO I

Jurisdicción y preferencia

Artículo 82. *Preferencia de la ley*. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.

Artículo 83. *Ley aplicable en caso de conflicto de leyes*. La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución será la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria.

Si el bien garantizado suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en el que se encuentre el garante.

Si el bien garantizado es objeto de inscripción en un registro especial, la ley aplicable será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté el registro.

CAPÍTULO II

Aplicación de la ley en el tiempo

Artículo 84. *Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias que se constituyan a partir de la vigencia de la ley*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 85. *Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley*. La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigencia de esta ley.

Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley,

continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.

TÍTULO X

SOBRE LA ACTIVIDAD DEL FACTORING

Artículo 86. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Artículo 87. Adiciónese el artículo 7° de la Ley 1231 de 2008, con el párrafo 1° y 2°, del siguiente tenor.

Parágrafo 1°. Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000.

Parágrafo 2°. Los administradores de las sociedades comerciales están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Prevención de lavado de activos*. Las empresas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inver-

sión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva. En todo caso, las empresas de factoring, deberán sujetarse a lo regulado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las instituciones financieras habilitadas para ello y las empresas legalmente organizadas como personas jurídicas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el presente código.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a que el factor quede en causal de disolución.

Parágrafo 3°. Para el factoring, la compra y venta de cartera constituye la actividad productora de renta y, en consecuencia, los rendimientos financieros derivados de las operaciones de descuento, redescuento, o factoring, constituyen un ingreso gravable o gasto deducible y la cartera de dudoso o difícil recaudo es deducible de conformidad con las normas legales que le sean aplicables para tales efectos.

Artículo 89. Modifíquese el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, el cual quedará así:

a) Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores o empresas de factoring que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

TÍTULO XI

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 90. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 2414, inciso 2° del artículo 2422, se modifica el artículo 2425 en el sentido de modificar la cuantía de ciento veinticinco pesos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 2427 del Código Civil, los artículos 1203, 1208, 1209, 1210, lo referente al Registro Mercantil del artículo 1213 del Código de Comercio; el artículo 247 de la Ley 685 de 2000; los artículos 1°, 2°, 3° de la Ley 24 de 1921.

Parágrafo. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente

ley, conservarán su validez hasta cuando los créditos amparados por las mismas sean extinguidos por cualquier medio legal.

Artículo 91. *El Registro* deberá operar en la fecha de entrada de vigencia de esta ley, de conformidad con el Reglamento de Registro que expida el Gobierno Nacional.

Bogotá D.C., 6 de junio de 2012

En la fecha se recibió Ponencia texto para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 200 de 2011-Senado**, por medio la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para Segundo Debate, consta de cuarenta y cinco (45) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

TÍTULO I

ÁMBITO Y APLICACIÓN GENERAL

CAPÍTULO I

Propósito y objeto de la ley

Artículo 1°. *Propósito de la ley.* Las normas contenidas en la presente ley tienen como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

Artículo 2°. *Objeto de la ley.* Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.

CAPÍTULO II

Sistema unitario de garantías sobre los bienes muebles

Artículo 3°. *Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación.* Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corpo-

rales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación cuyo efecto sea el de garantizar una obligación e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo, compras, cesiones en garantía, las garantías mobiliarias sin tenencia los leasing financieros, la consignación y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, endoso en garantía, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, se les aplicará lo previsto por la presente ley.

Parágrafo. Al contrato de leasing sobre bienes muebles y al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro y a la restitución de la tenencia del bien objeto de arrendamiento financiero o del comodato precario en la fiducia. El registro previsto en esta ley tendrá los efectos propuestos en el parágrafo del artículo 55 exclusivamente para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía.

Artículo 4°. *Limitaciones al ámbito de aplicación.* Las garantías de las que trata esta ley podrán constituirse sobre cualquier bien mueble, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento o pignoración o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley imperativa o de orden público.

Se exceptuarán de lo dispuesto en esta ley las garantías mobiliarias otorgadas sobre:

1. Bienes muebles tales como las aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, los elementos espaciales, y otras categorías de equipo móvil reguladas por la Ley 967 de 2005.
2. Valores intermediados e instrumentos financieros regulados en la Ley 964 de 2005 y las normas que la modifiquen o adicionen.
3. Garantías sobre títulos valores, y
4. Depósito de dinero en garantía.

Artículo 5°. *Desafectación de los bienes inmuebles por adhesión o por destinación.* La des-

afectación consistirá en la separación del bien por adhesión o por destinación como se definen en el artículo 658 del Código Civil, sin que se produzca detrimento físico del bien inmueble al que por adhesión o destinación pertenece. Los bienes des-afectados podrán ser objeto de garantías mobiliarias. Cuando exista sobre los mismos una garantía hipotecaria, el otorgamiento de una garantía mobiliaria deberá ser autorizado por el acreedor hipotecario beneficiario de la hipoteca.

Artículo 6°. *Bienes en garantía.* Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:

1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.
2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.
3. Derecho al pago de depósitos de dinero.
4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.
5. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.

Artículo 7°. *Obligaciones garantizadas.* Entre otros podrán garantizarse:

1. El capital, los intereses corrientes y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada.
2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado.
3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía.
4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía.
5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción.
6. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.
7. Las diferencias de tasas de interés o de cambio.

Artículo 8°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entiende por:

Acreedor garantizado: la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, o entidad gubernamental en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin tenencia;

Aviso de Inscripción Registral: información consignada en una notificación que se ha introducido ya en la base de datos del Registro.

Bienes derivados o atribuibles: los que se puedan identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, tales como los frutos, nuevos bienes, incluyendo, entre otros, dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o sustitución de los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. Estos también incluyen los valores pagados a título de indemnización por seguros que protegían a los bienes sobre los que se había constituido la garantía, al igual que cualquier otro derecho de indemnización por pérdida, daños y perjuicios causados a estos bienes en garantía, y sus dividendos.

Bienes en garantía: son todos aquellos bienes a los que se refiere el artículo 6° y todos los inmuebles por adhesión o por destinación a los que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

Comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios: Es un tercero persona natural o jurídica actuando de buena fe que no tiene conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado, los compra o adquiere y toma posesión de estos al valor de mercado, de un garante dedicado a comerciar bienes del mismo tipo que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del giro ordinario de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes del garante dentro de cualquier grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, según lo establecido en los artículos 35 y siguientes del Código Civil, sus socios, sus representantes legales, sus promotores, interventores o liquidadores, y cualquier persona que tenga un vínculo laboral o de inversión con el mismo.

Control: El contrato de control es un acuerdo entre la institución depositaria, el garante y el acreedor garantizado, según el cual, la institución depositaria acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado respecto del pago de los fondos depositados en la cuenta bancaria.

El control será efectivo aun cuando el garante retenga el derecho a disponer de los depósitos.

Se entenderá que existe control respecto del derecho al pago de depósitos en cuentas bancarias cuando:

a) Automáticamente al momento de la constitución de la garantía mobiliaria cuando la institución depositaria sea el acreedor garantizado;

b) Si la institución depositaria ha suscrito un contrato de control con el garante y el acreedor garantizado.

Crédito: El derecho (contractual o extracontractual) de reclamar o recibir el pago de una suma de dinero del deudor y/o de un tercero, adeudada

actualmente o que pueda adeudarse en el futuro incluyendo, entre otros, las cuentas por cobrar y regalías.

Derechos de Propiedad Intelectual: Son los regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, relativos a patentes de invención y modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales, secretos empresariales, marcas, lemas, nombres comerciales, y denominaciones de origen, y los regulados por la Ley 23 de 1982, los cuales recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan a las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer; las garantías mobiliarias sobre los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, incluyen las licencias y sublicencias otorgadas sobre los mismos.

Deudor: La persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena.

Garante: La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, al arrendatario en cualquier leasing financiero sin importar la duración del mismo, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.

Garantía mobiliaria de adquisición: Es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un vendedor, o el arrendador de un leasing financiero, que financie la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro, financiados de dicha manera, inclusive aquellos en los que el derecho

de propiedad sirve de garantía, como por ejemplo la venta con reserva de dominio sobre bienes muebles, venta bajo condición resolutoria sobre bienes muebles u operación similar que en todo caso tendrán que inscribirse en el Registro para los efectos de esta ley.

Inventario: Se refiere a uno o más bienes muebles en posesión de una persona para su venta, arrendamiento, transferencia, en el giro ordinario de los negocios de esa persona, así como las materias primas y los bienes en transformación. El inventario no incluye bienes muebles en posesión de un garante para su uso o consumo ordinario.

Registro: el Registro de Garantías Mobiliarias.

Registro especial: Es aquel en el que además de registrarse las transferencias de derechos sobre ciertos bienes muebles, tales como los automotores, derechos de propiedad intelectual, etc., también es constitutivo del derecho de propiedad sobre los mismos.

Tenencia: Por tenencia del acreedor garantizado se entenderá la aprehensión legítima, material o control físico, de bienes en garantía, por una persona, por su representante, o un empleado de esa persona, o por otro tercero que tenga físicamente los bienes corporales en nombre de dicha persona y dará al acreedor la facultad de ejecutar extrajudicialmente la garantía.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

CAPÍTULO I

Constitución

Artículo 9°. *Medios de constitución.* Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

Artículo 10. *Capacidad para constituir la garantía.* Las garantías mobiliarias pueden constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía o el derecho a transferir los bienes dados en garantía en el momento de concertarse el contrato.

Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiriera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de concluir un nuevo contrato.

Para efectos de la constitución de garantías mobiliarias sobre bienes muebles que no requieran ser inscritos en el registro especial, la posesión del garante del bien dado en garantía equivaldrá al título.

Artículo 11. *Inscripción en un registro especial.* Cuando la transferencia de la propiedad de los bie-

nes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

Todas las garantías mobiliarias deben inscribirse en el registro de garantías mobiliarias. En el registro especial únicamente se inscribirán las transferencias de derechos sobre bienes sujetos a inscripción en ese registro especial, salvo el caso de las garantías otorgadas respecto de propiedad intelectual, en donde se aplicará la regla contenida en el artículo 38 de esta ley.

Artículo 12. *Título ejecutivo.* Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.

Artículo 13. *Derecho sobre los bienes originalmente en garantía y los bienes derivados o atribuibles.* Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria constituida sobre el bien en garantía se extenderá de forma automática a todos los bienes derivados o atribuibles de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de esta ley.

Artículo 14. *Contenido del contrato de garantía mobiliaria.* El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:

1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes.
2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.
3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.
4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras, o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.

Parágrafo. La suscripción del contrato y sus modificaciones serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo referido a la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

Artículo 15. *Mensajes de datos.* Cuando la presente ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito también quedará satisfecho con un mensaje de datos conforme a la Ley 527 de 1999.

El documento donde conste la garantía mobiliaria podrá documentarse a través de cualquier medio tangible o por medio de comunicación electrónica fehaciente que deje constancia permanente del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.

Artículo 16. *Firma electrónica.* Cuando la presente ley requiera la firma de una persona, ese re-

quisito también podrá ser satisfecho en el caso de un mensaje de datos conforme a lo previsto en la Ley 527 de 1999.

Artículo 17. *Garantía sobre bienes futuros.* La garantía mobiliaria sobre bienes futuros o para ser adquiridos posteriormente gravará los derechos del garante (personales o reales) respecto de tales bienes solo a partir del momento en que el garante adquiera tales derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de esta ley.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 18. *Derechos y obligaciones del garante.* Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.

De la misma manera, cuando los bienes en garantía sean bienes de inventario, y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de su venta, permuta o arrendamiento. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.

Salvo pacto en contrario, el garante deberá:

1. Suspender el ejercicio de los derechos de utilización y cobro cuando el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley.

2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito.

3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.

4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado, y

5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

Parágrafo. El precio de la cesión o venta, los frutos o dineros que se reciban por los bienes gravados, los subrogarán y será obligación del garante mantener bienes por la misma cuantía, naturaleza, especie o género.

Artículo 19. *Derechos y obligaciones del acreedor garantizado.* Corresponde al acreedor garantizado:

1. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de los bienes en garantía y los derechos derivados de los mismos.

2. Mantener los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia de manera que permanezcan identificables, pero en el caso de que estos sean fungibles debe mantener la misma cantidad y calidad.

3. El uso de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia solo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.

4. Cobrar al garante cualquier gasto de mantenimiento, y

5. Cuando todas las obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén completamente satisfechas, el garante tendrá el derecho de solicitar que el acreedor garantizado:

- a) Devuelva los bienes en garantía, dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía,

- b) Cancele el control sobre cuentas bancarias;

- c) Notifique al deudor del crédito cedido sobre el cumplimiento de la totalidad de la obligación, liberándolo de toda obligación para con el acreedor garantizado;

- d) Presente el formulario registral de terminación de la garantía mobiliaria; y,

6. Salvo pacto en contrario, cuando algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado, estén parcialmente satisfechas, presentar el formulario registral de modificación que elimina algunos bienes sobre la garantía mobiliaria o rebaja el monto máximo de la obligación garantizada.

Artículo 20. *Obligación de información del acreedor garantizado.* A petición del garante, el acreedor garantizado deberá informar por escrito a terceros sobre el monto pendiente de pago sobre el crédito garantizado y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria.

TÍTULO III

OPONIBILIDAD

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 21. *Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria.* Una garantía mobiliaria será oponible a su dueño frente a terceros por la inscripción en el Registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o, a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el Registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.

Artículo 22. *Garantía mobiliaria de adquisición.* A una garantía mobiliaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por me-

dio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.

CAPÍTULO II

Créditos

Artículo 23. *Garantías mobiliarias sobre créditos.* Las disposiciones de esta ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos también se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía.

Artículo 24. *Efectividad, oponibilidad de las garantías sobre créditos y cesiones de créditos y cuentas por cobrar.* Una garantía sobre créditos incluyendo alguna cesión de créditos en garantía tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la garantía o cesión.

Será válida la garantía sobre créditos o cesión de varios créditos en garantía, créditos futuros, una parte de un crédito o un derecho indiviso sobre tal crédito, siempre y cuando estén descritos como créditos objeto de la garantía o de la cesión en garantía o sean identificables.

En el caso de créditos futuros, la identificación deberá realizarse en el momento de celebrarse el acuerdo en garantía o cesión en garantía.

Salvo acuerdo en contrario, la garantía sobre créditos o cesión en garantía de uno o más créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acuerdo para cada crédito.

Artículo 25. *Solvencia del deudor del crédito.* Salvo pacto en contrario, el garante o cedente no garantiza que el deudor del crédito cedido o gravado tenga o vaya a tener solvencia financiera para efectuar el pago.

La cláusula “con acción contra el cedente” en el contrato de cesión de crédito o cuenta por cobrar presupone el pacto anteriormente mencionado.

Artículo 26. *Acuerdo de limitación a la transferencia del crédito.* La garantía mobiliaria o cesión de un crédito en garantía surtirá efecto entre el garante o cedente y el cesionario o acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito, independientemente de la existencia de cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante o cedente a ceder, gravar o transferir el crédito.

Lo dispuesto en el presente artículo no exime de responsabilidad al cedente o garante para con el deudor del crédito, por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

El cesionario o acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.

Artículo 27. *Inalterabilidad de la relación jurídica subyacente.* Una garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía, no puede modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito que fue cedido o gravado sin el consentimiento de este último.

Sin embargo, en las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor del crédito cedido o gravado deba hacer el pago, siempre que se observe lo previsto en la presente ley.

Artículo 28. *Pago del crédito cedido o gravado, notificación y prueba razonable de la garantía o cesión en garantía.* El deudor del crédito puede extinguir su obligación pagando al cedente o garante a menos que haya sido notificado, que deba realizar el pago al acreedor garantizado. Una vez recibida la notificación si el cedente recibe o acepta las prestaciones, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de estafa, sin perjuicio de la obligación que tiene el deudor del crédito en garantía o cedido de efectuar nuevamente el pago.

La notificación al deudor del crédito podrá realizarse por cualquier medio de comunicación escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario o certificado o correo electrónico.

Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la obligación.

Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía entregará dicha notificación antes o después de que ocurra un incumplimiento de las obligaciones del garante o cedente que le autorice la ejecución de la garantía.

Si al momento de la notificación del acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía al deudor del crédito existiere un saldo a favor del garante o cedente, el pago de dicho saldo deberá efectuarse al acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía.

En el momento de la notificación el deudor del crédito podrá solicitar al acreedor garantizado o cesionario prueba razonable de la existencia del contrato de cesión o contrato de garantía mobiliaria. De no proporcionarse dicha prueba dentro de los tres (3) días después de que el acreedor garantizado recibió dicha solicitud, el deudor del crédito podrá hacer el pago al garante o cedente. Por prueba razonable de la cesión o garantía se entenderá el contrato de cesión o de garantía mobiliaria o cualquier prueba equivalente en que se indique que el crédito o créditos han sido cedidos o gravados.

Artículo 29. *Notificación y pago de la garantía mobiliaria sobre créditos o cesión de créditos en garantía.* De ser notificada al deudor del crédito más de una cesión en garantía o garantía mobiliaria

ria sobre el mismo crédito, deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones enunciadas en la primera notificación recibida. Quedan a salvo cualesquiera derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados o cesionarios en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la presente ley.

Artículo 30. *Excepciones oponibles por el deudor del crédito.* Salvo pacto en contrario, el deudor del crédito podrá oponer en contra del cesionario o acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito podría oponer en contra del garante.

El deudor del crédito podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del cesionario o acreedor garantizado, siempre y cuando el derecho de compensación existiere al momento en el cual recibió la notificación.

El deudor del crédito no puede oponer al cesionario o acreedor garantizado las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente o garante en razón del incumplimiento de la cláusula de limitación a la transferencia del crédito.

En el caso en que el garante y el deudor de la cuenta cedida acuerden que la misma no podrá ser cedida y que de así hacerlo el garante tenga que pagar una suma determinada como sanción, esta sanción no podrá ser deducida del pago de la totalidad del crédito cedido. De acuerdo con lo previsto en Artículo 26, inciso segundo, el deudor de la cuenta cedida solo podrá reclamar esta sanción del garante.

CAPÍTULO III

Obligaciones distintas a sumas de dinero

Artículo 31. *Constitución y oponibilidad de la garantía sobre obligaciones distintas a sumas de dinero.* En la cesión de créditos sobre obligaciones distintas a sumas de dinero, deberán cumplirse las reglas sobre constitución, oponibilidad, prelación y ejecución establecidas en esta ley en la medida en que sean aplicables.

Artículo 32. *Cumplimiento de la obligación distinta al pago de sumas de dinero.* Cuando el bien en garantía consista en el cumplimiento de una obligación distinta al pago de sumas de dinero, el acreedor garantizado podrá exigir que la obligación se cumpla en su beneficio, en la medida en que ello sea posible, según la naturaleza de la obligación.

CAPÍTULO IV

Crédito documentario y carta de crédito

Artículo 33. *Garantía sobre el pago de los fondos de un crédito documentario.* El beneficiario podrá constituir una garantía mobiliaria sobre los fondos de un crédito documentario o de una carta de crédito, una vez que ellos sean debidos por la presentación de los documentos en cumplimiento

de los requisitos de la carta de crédito, si el banco emisor o confirmante acepta la cesión de dichos fondos. A efectos de su oponibilidad esta garantía mobiliaria se considerará ejecutable contra el banco emisor o confirmante y terceros desde la fecha y hora en la cual este o aquel den su aceptación bajo los términos y condiciones que regulen el pago del crédito documentario o de la carta de crédito y su inscripción en el Registro.

CAPÍTULO V

Recibos

Artículo 34. *Efectividad u oponibilidad de la garantía mobiliaria de títulos de tradición o títulos representativos de mercaderías.* En aquellos casos en que el acreedor garantizado acceda a la petición del deudor garante de que se le permita retirar materia prima, mercaderías u otros bienes depositados o almacenados al amparo de uno o más títulos representativos de la tenencia de esos bienes, títulos estos emitidos por un transportador o almacenador, que se encuentren en poder del acreedor garantizado, el acreedor se entenderá garantizado con los bienes derivados o atribuibles, con el documento en el que conste el recibo expedido por parte del garante de los títulos en el que se deje constancia de la sustitución de la garantía.

El recibo hará constar que el título o títulos representativos le fueron entregados al garante para facilitar su retiro del sitio de su depósito o almacenamiento para su eventual, transformación, manufactura, envío, venta, permuta o alquiler de los bienes amparados por ese título o títulos y con el producto de esas operaciones cancelar su deuda con el acreedor garantizado. La inscripción por parte del acreedor garantizado de la transferencia de esos títulos al garante en el Registro le otorga el derecho de perseguir el producto de la venta, permuta o alquiler o los bienes atribuibles a las mismas.

CAPÍTULO VI

Tercero depositario y control sobre cuentas bancarias

Artículo 35. *Oponibilidad de una garantía mobiliaria sobre bienes en manos de un tercero depositario.* Para efectos de oponibilidad y prelación de una garantía mobiliaria con tenencia del acreedor, constituida sobre bienes entregados a un tercero depositario o almacén general de depósito que no ha emitido un título representativo de la tenencia legítima sobre bienes por parte del acreedor, no se requiere de su inscripción en el Registro.

Para la entrega de los bienes objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado a un tercero, se requerirá consentimiento expreso del garante.

Si el garante no autoriza la entrega al tercero depositario el acreedor garantizado podrá mantener la tenencia del bien o devolvérselo al garante. En este último caso, el bien devuelto continuará afecto a la garantía aunque sin la tenencia por parte del acreedor. En este caso se aplicará la regla de la conversión de la garantía establecida en esta ley.

Deberá notificarse por escrito al tercero de la existencia de esta garantía mobiliaria.

Artículo 36. *Constitución y oponibilidad de la garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias.* La garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias, se constituye y se hace oponible mediante la adquisición del control por parte del acreedor garantizado.

También podrá convenirse que el titular de la cuenta o depósito no tenga derecho de retiro o giro sobre estos, sino cuando los fondos superen una cuantía previamente convenida.

Lo dispuesto en este capítulo no impide que la institución depositaria ejerza su derecho de compensación.

Asimismo, la institución depositaria no estará obligada a suscribir un contrato de control, aun cuando así lo solicite el depositante.

CAPÍTULO VII

Reglas adicionales de oponibilidad

Artículo 37. *Oponibilidad de la garantía sobre bienes corporales o incorporeales no regulados en los artículos anteriores.* Una garantía mobiliaria sobre otros bienes corporales o incorporeales, sean presentes o futuros y sus bienes derivados o atribuibles, que no hayan sido específicamente regulados en los artículos anteriores, será oponible frente a terceros por medio de su inscripción en el Registro.

Artículo 38. *Oponibilidad de la garantía sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.* Podrá constituirse una garantía mobiliaria sobre derechos patrimoniales derivados de propiedad intelectual.

Cuando los mismos estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía mobiliaria que se constituya se inscribirá en el registro especial correspondiente. El registrador del registro especial comunicará al Registro de las inscripciones en el registro especial.

Cuando los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual que se den en garantía no estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía se inscribirá en el Registro para que surta efectos frente a terceros y para establecer su prelación.

CAPÍTULO VIII

Conversión de una garantía mobiliaria

Artículo 39. *Método de conversión de garantías.* Una garantía con tenencia del acreedor garantizado al igual que un derecho de retención concedido por la ley, podrán ser convertidos en garantía sin tenencia, sin perder su prelación, siempre y cuando que la garantía se haga oponible frente a terceros, por medio de su inscripción en el Registro, antes de que se devuelvan los bienes muebles al garante.

Una garantía sin tenencia podrá ser convertida en garantía con tenencia sin perder su prelación, siempre y cuando que el bien sea entregado al

acreedor garantizado antes del vencimiento de la vigencia de la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro.

TÍTULO IV

REGISTRO Y DISPOSICIONES

RELACIONADAS

CAPÍTULO I

Registro

Artículo 40. *El Registro.* El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, terminación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.

Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.

La administración del Registro estará regulada en el reglamento del Registro que al efecto emita el Gobierno Nacional.

Artículo 41. *Características del Registro.* El Registro tiene las siguientes características:

1. Opera por medio de la inscripción de formularios de registro diligenciados a través de internet en cualquier Cámara de Comercio.

2. Se organiza como un registro de naturaleza personal, en función de la identificación de la persona natural o jurídica garante. A cada garante le corresponderá un folio electrónico, en el que se inscribirán cronológicamente los datos contenidos en los formularios.

3. Será un registro único con una base de datos nacional que se llevará conjuntamente por las cámaras de comercio de manera centralizada.

Las Cámaras de Comercio solo verificarán que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de inscripción tengan algún contenido y que los documentos que según el reglamento del Registro deban adjuntarse a los formularios de inscripción para efecto de la ejecución o restitución de la garantía mobiliaria por parte del garante, estén adjuntos.

Los documentos que se adjunten no estarán sujetos a calificación registral alguna y no serán parte de la inscripción de la garantía mobiliaria. El Registro mantendrá los documentos que se adjunten en su archivo electrónico y deberá proveer copias y/o certificaciones de los mismos, de conformidad con las disposiciones del reglamento del Registro.

Artículo 42. *Autorización para realizar la inscripción.* Sin perjuicio de lo establecido como regla general en el parágrafo del artículo 14 de esta ley, el acreedor garantizado deberá contar con la autorización del garante para agregar o sustituir

bienes dados en garantía que no son bienes atribuibles o derivados, o para agregar personas que actúen como garantes.

La inscripción de la modificación, prórroga, transferencia y ejecución, sólo puede ser solicitada por el acreedor garantizado o por quien él autorice. La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, según se establezca en el reglamento del Registro.

El acreedor garantizado puede autorizar a un tercero para que realice la inscripción que corresponda.

El Gobierno Nacional establecerá en el reglamento del Registro los mecanismos para capturar la identidad de la persona que efectúe la inscripción.

Artículo 43. *Formulario de Registro*. Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de registro, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.
2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda.
3. En el caso de registro de gravámenes judiciales y tributarios, se debe especificar si es judicial o tributario.
4. En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren.
5. El monto máximo de la obligación garantizada.

La fecha y número de inscripción serán asignados automáticamente por el sistema registral.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante.

Artículo 44. *Vigencia de la inscripción*. La inscripción en el Registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años. En el evento de no especificarse al momento de constituir la garantía este será de diez (10) años.

Artículo 45. *Requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria de adquisición*. Para que una garantía mobiliaria de adquisición sea oponible, deberá estar inscrita en el Registro, y el formulario de inscripción registral deberá hacer referencia al carácter especial de esta garantía mobiliaria, incluyendo una descripción de los bienes gravados por la misma.

Artículo 46. *Derechos de registro*. El Gobierno Nacional establecerá los derechos por el registro,

que se basarán en una tasa fija y razonable con el objeto de cubrir los gastos de operación, e incluyen la remuneración por la prestación del servicio, y serán de las cámaras de comercio.

Artículo 47. *Acceso al Registro*. Tanto la inscripción como la búsqueda de información, se realizará por vía electrónica.

Artículo 48. *Solicitudes ante el Registro*. Cualquier persona puede tener acceso al Registro y solicitar copias de las inscripciones a través de Internet.

Artículo 49. A la inscripción de los formularios en el Registro no les será aplicable lo previsto en el artículo 226 de la Ley 223 de 1995, o el que lo modifique o sustituya.

TÍTULO V

REGLAS DE PRELACIÓN

CAPÍTULO I

Prelación

Artículo 50. *Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía*. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes judiciales y gravámenes tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el Registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el Registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el Registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el Registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.

Artículo 51. *Prelación y otros derechos*. La prelación de la garantía mobiliaria oponible es superior a la de una sentencia dictada en proceso de ejecución de los bienes dados en garantía que carezca de registro o cuya fecha de registro sea posterior a la de la garantía mobiliaria. Lo mismo se aplica a los gravámenes tributarios y a otras relaciones no contractuales publicitadas posteriormente.

Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el Registro Mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el Registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.

Artículo 52. *Prelación en los procesos de insolvencia del garante.* La prelación de las garantías mobiliarias en los procesos de insolvencia, se sujetará a lo previsto en esta ley sin perjuicio de la aplicación de las reglas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 53. *Protección al comprador o adquirente.* No obstante lo señalado en el artículo anterior, un comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios del garante recibirá los bienes muebles sin sujeción a ninguna garantía mobiliaria constituida sobre ellos.

El acreedor garantizado podrá autorizar al garante para que efectúe enajenaciones de los bienes por fuera del giro ordinario de los negocios, de forma tal que el adquirente de esos bienes no quede sujeto al gravamen que surge de la garantía mobiliaria constituida sobre ellos.

El acreedor garantizado no podrá interferir con los derechos de uso y goce de un arrendatario o licenciatario de bienes muebles que hayan sido adquiridos conforme a un contrato de arrendamiento o licencia otorgada en el giro ordinario de los negocios del arrendador o licenciante.

Artículo 54. *Prelación de la garantía mobiliaria de adquisición.* La garantía mobiliaria específica de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior.

La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 55. *Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.*

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre los títulos de tradición o títulos representativos de mercaderías se regirá por lo siguiente:

a) Una garantía mobiliaria sobre un título representativo de mercaderías, tiene prelación con respecto a cualquier gravamen sobre los bienes representados por dicho título. Se exceptúan los casos de derechos de retención o los gravámenes por disposición de la ley inscritos con anterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria sobre el título representativo;

b) En el caso de garantías sobre títulos representativos de mercaderías oponibles a terceros por tenencia del acreedor garantizado tendrá prelación sobre una garantía mobiliaria sobre el mismo título representativo oponible por medio de su inscripción en el Registro.

2. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro. En el caso de una garantía mobiliaria sobre los fondos de un crédito documentario o carta de crédito, el derecho de este acreedor garantizado con el pago de los fondos ya debidos por el emisor, confirmador, negociador o pagador de un crédito documentario, no afecta los derechos de otro acreedor a quien el beneficiario original de tal crédito haya transferido su derecho al giro sobre la parte disponible para su giro en el crédito documentario convirtiendo de esa forma al acreedor garantizado con esa transferencia en segundo beneficiario de ese crédito.

3. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.

4. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y algunos bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

Artículo 56. La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.

TÍTULO VI EJECUCIÓN CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 57. *Competencia.* Para los efectos de esta ley la autoridad jurisdiccional competente será el Juez Civil del Circuito y la Superintendencia de Sociedades.

El Juez Civil del Circuito del domicilio del garante en todos los casos y la Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales,

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Artículo 58. *Mecanismos de ejecución.* En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de ejecución judicial o extrajudicial, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Parágrafo. En los casos en los que el acreedor cuente con la facultad de optar por la ejecución extrajudicial, podrá abstenerse de adelantarla por esta vía y tramitar el cobro y recuperación de su obligación por el mecanismo judicial.

Artículo 59. *Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes por destinación o por anticipación.* Cuando un mismo acreedor garantizado tenga garantías sobre los bienes por destinación o anticipación inscritos, y que también tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado, dicho acreedor garantizado puede a su elección, ejecutar todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías hipotecarias.

Si el acreedor garantizado tiene prelación puede remover los bienes por destinación o anticipación, en este último caso, al momento que resultare oportuno. Dicho acreedor garantizado debe pagar al propietario del bien inmueble, cualquier daño físico causado al mismo por la remoción de los bienes por destinación o anticipación pero no de ninguna pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del bien incorporado.

Quien tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado los bienes en garantía, podrá pagar la obligación cubierta por la garantía mobiliaria y evitar la remoción de los bienes por destinación o anticipación cuando con esta, pueda producirse una pérdida del valor del bien inmueble por la ausencia del bien removido.

Artículo 60. *Pago directo.* El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando se den los supuestos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo sobre procedencia de la ejecución extrajudicial.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes objeto de garantía, el acreedor garantizado que acredite encontrarse en uno de los eventos descritos con antelación, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que li-

bre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, sin proceso y sin audiencia del garante, que se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, diligencia en la cual no se admitirá oposición alguna ni derecho de retención.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por el acreedor garantizado, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor.

CAPÍTULO III

Ejecución judicial

Artículo 61. *Aspectos generales.* En caso de no proceder la ejecución extrajudicial, o cuando a pesar de proceder, el acreedor garantizado así lo disponga, se hará efectiva la garantía por el proceso ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o la norma que lo modifique, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución que **contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3**, como exigencia previa para el trámite del proceso ejecutivo, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:

a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

b) Extinción de la obligación garantizada, acreditada mediante prueba documental o sentencia en firme que así lo acredite;

c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará como incidente en los términos del artículo 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo modifique o adicione.

Error en la determinación de la cantidad exigible.

3. Solo se admiten pruebas documentales.

4. En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan medios de defensa o excepciones, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad del bien en garantía, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo modifique y hasta concurrencia del valor del crédito y restituirá el excedente del valor del bien si lo hubiere.

5. En cualquier etapa del trámite judicial, las partes podrán acordar que se continúe adelantando la ejecución por el mecanismo extrajudicial.

6. Los recursos judiciales que se puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo se tramitarán en el efecto devolutivo.

7. En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el literal c) del numeral 2 de este artículo, se ordenará la práctica de prueba pericial, si en criterio del juez, el documento acusado de falso o adulterado pudiera ser decisivo para resolver sobre el asunto de fondo. Si el dictamen que se obtenga demuestra la autenticidad del documento o no haberse probado su falsedad, el juez ordenará continuar con la ejecución. Si el dictamen que en este se obtenga, demuestra la falsedad del documento, el Juez ordenará el archivo del proceso.

CAPÍTULO IV

Ejecución extrajudicial general

Artículo 62 *Procedenci a*. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá iniciar la ejecución extrajudicial de las garantías mobiliarias en la forma prevista en el presente Capítulo, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante, ya sea en el texto del contrato de garantía o en otro documento. Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía.

2. Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

3. Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.

4. Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

5. Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución extrajudicial.

6. Cuando el bien se pueda volver inservible en caso de permanecer en poder del deudor.

Artículo 63. *Enajenación en la ejecución extrajudicial*. Las condiciones para llevar a cabo la enajenación en la ejecución extrajudicial deben fijarse en el contrato de garantía o en sus modificaciones posteriores, y serán obligatorias para quien ejecute la disposición. Cuando no se haya pactado el procedimiento, pero se haya autorizado la ejecución extrajudicial, se debe seguir el establecido en la presente ley.

Artículo 64. *Entidades autorizadas para conocer de la ejecución extrajudicial*. El trámite de ejecución extrajudicial podrá adelantarse ante notarios, las cámaras de comercio, las entidades fiduciarias, y las demás entidades públicas y privadas autorizadas para tal fin por el Gobierno Nacional.

Artículo 65. *Procedimiento de ejecución extrajudicial*. La ejecución extrajudicial, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución extrajudicial por incumplimiento del

deudor, mediante la inscripción en el Registro del formulario registral de ejecución, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario, cámara de comercio, o entidad pública o privada autorizada para tal fin, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. Igualmente, el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución extrajudicial o inicien ejecución judicial, por medio de aviso dirigido a quien tramita la ejecución extrajudicial adjuntando copia de la demanda con constancia de su presentación.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron renuncian a la garantía.

3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación. En el evento en que la dirección de notificación sea electrónica, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 1395 de 2010 o en la norma que lo modifique o adicione.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

a) Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;

b) Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;

c) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;

d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y

e) Una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.

Parágrafo 1°. A partir de la inscripción en el Registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante del derecho de enajenación de los bienes dados en garantía, y a partir de tal fecha tampoco podrá registrarse medida cautelar sobre tal bien.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este párrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.

Parágrafo 2°. El garante podrá solicitar la cancelación de la inscripción del formulario de ejecución por la no ejecución de la garantía en un término prudencial, en los términos y condiciones que se establezcan por el Gobierno Nacional en el Reglamento de Registro.

Artículo 66. *Oposición a la ejecución.* La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:

1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía.

2. Extinción de la obligación garantizada, acreditada mediante prueba documental o sentencia en firme que así lo acredite.

3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía.

4. Error en la determinación de la cantidad exigible.

Parágrafo. Cualquier otro tipo de oposición deberá proponerse en un proceso declarativo, una vez culminado el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativos de conflictos, en los términos del artículo 77 de esta ley.

Artículo 67. *Trámite de la oposición.* La oposición a la ejecución de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito ante quien haya remitido copia del formulario registral de inscripción de la ejecución, acompañando la totalidad de las pruebas documentales que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de única instancia. La ejecución extrajudicial se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirá prueba documental.

2. La autoridad jurisdiccional competente resolverá en la audiencia mediante auto, que se notificará en estrado. Si los ejecutados no concurren y no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad jurisdiccional competente dejará constancia de tal hecho y mediante auto

ordenará continuar con la ejecución, y remitirá el expediente al funcionario o a la entidad que esté tramitando la ejecución extrajudicial.

3. En caso de estimar que no prospera la oposición ordenará reanudar la ejecución mediante auto, remitiendo el expediente al funcionario o entidad que esté tramitando la ejecución extrajudicial.

Si estima procedente y fundada la oposición basándose en los numerales 1 y 2 del artículo 66 anterior, pondrá fin a la ejecución y ordenará oficiar al registro de garantías mobiliarias para que se registre el formulario de terminación de la ejecución.

Si estima procedente la oposición prevista en el numeral 4 del artículo 66 anterior, resolverá que siga la ejecución, fijando la cantidad que corresponda, y si esa cantidad es igual a cero pondrá fin a la ejecución.

En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el numeral 3 del artículo 66 anterior, la autoridad jurisdiccional competente ordenará la práctica de prueba pericial, si a su juicio, el documento acusado de falso o adulterado pudiera ser decisivo para resolver sobre el asunto de fondo. Si el dictamen que se obtenga demuestra la autenticidad del documento o no haberse probado su falsedad, la autoridad jurisdiccional competente ordenará continuar con el trámite de ejecución extrajudicial. Si el dictamen que en este se obtenga, demuestra la falsedad del documento, la autoridad jurisdiccional competente ordenará el archivo del proceso.

4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución extrajudicial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente.

5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución extrajudicial suspendido, para que proceda a su archivo.

Artículo 68. *Entrega de los bienes objeto de la garantía.* Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la Entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del

tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

Artículo 69. *Venta de bienes en garantía.* Previo el cumplimiento de las disposiciones anteriores, en la venta de los bienes dados en garantía se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

1. Si los bienes dados en garantía se cotizan habitualmente en el mercado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado al valor en dicho mercado.

2. El acreedor garantizado tiene el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos dados en garantía en contra de los terceros obligados, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, así el garante no se encuentre ejerciendo este derecho.

3. El acreedor garantizado podrá ejercer los derechos sobre bienes muebles dados en garantía consistentes en bonos, acciones u otros títulos valores, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, aun si el garante no los ejerciere. No obstante, frente al derecho de voto, se estará a lo pactado entre las partes.

4. En caso de control sobre cuentas bancarias, o garantías mobiliarias sobre los fondos de un crédito documentario o una carta de crédito, el acreedor garantizado tiene derecho a exigir inmediatamente el pago directo o entrega del valor, aun si el garante no los ejerciere.

5. En caso de garantías mobiliarias constituidas sobre títulos de tradición o representativos de mercaderías, el acreedor garantizado puede vender o apropiarse del título o de los bienes representados por dicho título, conforme a las reglas anteriores, y

6. Los bienes muebles en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por la entidad que conoce del trámite, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio y conclusivo para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega del bien al acreedor.

También el acreedor garantizado puede optar por venderlos en martillo, con o sin precio base y al mejor postor. En el evento que no se logre la venta en martillo, el acreedor podrá en cualquier tiempo tomarlos en pago por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo, o renunciar a dicha garantía, lo cual comunicará por escrito al deudor y al garante, sin que ello implique la condonación de la obligación garantizada.

Artículo 70. *Aplicación del producto de la venta de los bienes en garantía.* El producto de la venta de los bienes objeto de la garantía se aplicará de la siguiente manera:

1. A la satisfacción de los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o martillo, y cualquier otro gasto, incluidos los impuestos causados sobre el bien, en los que haya incurrido el acreedor garantizado.

2. Al pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieren comparecido a hacer valer su derecho, conforme a la prelación a la que haya lugar, según lo establecido en la presente ley, y

3. El remanente, si lo hubiere, se entregará deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda.

Parágrafo 1°. Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o martillo de los bienes en garantía, o al valor de apropiación del bien, conforme a la regla establecida en el numeral 6 del artículo anterior, en caso de apropiación directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

Parágrafo 2°. En el evento de apropiación directa del bien objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado, su valor se aplicará según lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 71. *Acuerdos sobre las condiciones de la venta o martillo.* En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el garante puede acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, los términos y condiciones para la disposición de los bienes que están en garantía.

Artículo 72. *Derecho a la terminación de la ejecución.* En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

Artículo 73. *Ejercicio abusivo de los derechos del acreedor.* En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga.

Artículo 74. *Subrogación.* Cualquier acreedor garantizado de grado inferior puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado de grado superior pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor.

Artículo 75. *Ejercicio de los derechos que otorga la garantía.* A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en

este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.

Artículo 76. *Cancelación de la inscripción.* Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado de dichas obligaciones, la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria.

Si el acreedor garantizado no cumple con dicha solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación de pago o copia de los recibos de pago para su protocolización u otra prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

El acreedor garantizado podrá confirmar de manera oral o por escrito el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 o la enajenación o aprehensión de los bienes. El notario dará fe de estas manifestaciones. En este evento el notario extenderá al deudor o al garante copia de la protocolización, la cual el deudor o el garante adjuntará al formulario de cancelación de la inscripción de la garantía.

En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario.

El notario responderá de los daños y perjuicios que sus actuaciones irregulares causen.

Artículo 77. *Restitución de tenencia por mora.* En los eventos de restitución de bienes muebles objeto de contratos de leasing o comodato precario derivado de una fiducia en garantía, siempre y cuando la causal para solicitar la restitución sea la mora del locatario o del deudor, respectivamente, se procederá de la siguiente manera:

El interesado deberá presentar, junto con prueba del contrato, solicitud de restitución de tenencia ante las entidades facultadas para conocer este trámite que se señalan en el artículo 64 de esta ley, del domicilio del demandado o del lugar de ubicación de los bienes, con indicación de las partes, y sus representantes, si fuere del caso, lugar de domicilio y de notificaciones, y mención clara y detallada de lo pretendido. Tal solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

Así mismo, deberán indicarse de manera expresa y detallada los cánones o valores que se afirman incumplidos y demás sumas adeudadas. De igual manera, deberá hacerse una descripción del bien cuya restitución se reclama.

A la solicitud deberá acompañarse copia del formulario registral de iniciación del proceso de restitución.

Recibida la solicitud, se señalará fecha para audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes.

A ella se convocará al tenedor del bien, remitiéndole copia de la solicitud, del formulario registral de restitución, y la indicación de que deberá allegar a la diligencia los recibos o acuerdos de pago.

Si el convocado no concurre se dejará constancia en el acta, y se le concederá un término de tres (3) días para justificarse; si así lo hace, se señalará una nueva fecha para adelantar la diligencia.

Si el convocado no justifica su inasistencia podrá el interesado dirigirse a la Inspección de Policía a solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del bien cuya restitución se solicita.

Si el convocado concurre a la diligencia y accede a la restitución se procederá a levantar un acta en la que se consignará la voluntad de las partes de dar por terminado el contrato y realizar por parte del tenedor la restitución del bien, señalándose un plazo o fecha para la entrega, el cual no podrá exceder de los tres (3) días siguientes. Este convenio no exime al tenedor o deudor garantizado de su obligación de cancelar los valores adeudados por todo concepto.

Si llegada la fecha convenida para la restitución el tenedor no hace entrega del bien, el interesado se podrá dirigir a la Inspección de Policía con el acta, a fin de que se proceda por esta autoridad a realizar la diligencia de aprehensión y entrega.

Si el convocado concurre a la audiencia y no accede a la restitución ni acredita el pago de lo que se afirma adeudado por él o por el deudor garantizado, se procederá conforme se establece en este artículo.

Si al momento de la restitución un tercero formulare oposición para la entrega del bien, se agotará el trámite previsto en el artículo 67 de esta ley.

TÍTULO VIII

MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 78. *Solución alternativa de controversias.* Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanis-

mo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados o convenios internacionales aplicables.

Artículo 79. *Sitios de Internet.* El Registro o cualquier entidad o persona autorizada, podrá operar y administrar sitios de Internet para la venta o martillo electrónico de los bienes dados en garantía. La entidad que administre dichos sitios de Internet, deberá contar con mecanismos electrónicos para resolver los conflictos de interés, por cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 80. *Reglamentación de los sitios de Internet.* La reglamentación que sea necesaria para implementar esta práctica será emitida por el Gobierno Nacional. Esa reglamentación será vinculante para las partes o los acreedores que decidan emplear estos medios.

Artículo 81. *Martillo.* En el caso de los sitios de Internet a los que se refiere el artículo 77 de esta ley y a efecto de facilitar ventas o martillos, el mecanismo electrónico que se cree para la venta o martillo de bienes dados en garantía puede emplearse para la venta de activos que eventualmente adquieran las instituciones financieras en desarrollo de la ejecución judicial o extrajudicial de garantías mobiliarias.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Jurisdicción y preferencia

Artículo 82. *Preferencia de la ley.* Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.

Artículo 83. *Ley aplicable en caso de conflicto de leyes.* La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución será la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria.

Si el bien garantizado suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en el que se encuentre el garante.

Si el bien garantizado es objeto de inscripción en un Registro especial, la ley aplicable será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté el registro.

CAPÍTULO II

Aplicación de la ley en el tiempo

Artículo 84. *Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias que se constituyan a partir de la vigencia de la ley.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las garantías mobiliarias que se constituyan deben cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 85. *Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley.* La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aún aquellas que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigencia de esta ley.

Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.

TÍTULO X

SOBRE LA ACTIVIDAD DEL FACTORING

Artículo 86. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Artículo 87. Adiciónese el artículo 7° de la Ley 1231 de 2008, con el parágrafo 1° y 2°, del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000.

Parágrafo 2°. Los administradores de las sociedades comerciales están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Prevención de lavado de activos.* Las empresas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan pue-

dan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva. En todo caso, las empresas de *factoring*, deberán sujetarse a lo regulado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las instituciones financieras habilitadas para ello y las empresas legalmente organizadas como personas jurídicas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre Preposición, contenidas en el presente código.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a que el factor quede en causal de disolución.

Parágrafo 3°. Para el *factoring*, la compra y venta de cartera constituye la actividad productora de renta, y en consecuencia, los rendimientos financieros derivados de las operaciones de descuento, redescuento, o *factoring*, constituyen un ingreso gravable o gasto deducible y la cartera de dudoso o difícil recaudo es deducible de conformidad con las normas legales que le sean aplicables para tales efectos.

Artículo 89. Modifíquese el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, el cual quedará así:

a) Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores o empresas de *factoring* que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

TÍTULO XI

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 90. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 2414, inciso 2° del artículo 2422, se modifica el artículo 2425 en el sentido de modificar la cuantía de ciento veinticinco pesos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 2427 del Código Civil, los artículos 1203, 1208, 1209, 1210, lo referente al Registro Mercantil del artículo 1213 del Código de Comercio; el artículo 247 de la Ley 685 de 2000; los artículos 1°, 2°, 3° de la Ley 24 de 1921.

Parágrafo. Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez hasta cuando los créditos amparados por las mismas sean extinguidos por cualquier medio legal.

Artículo 91. El Registro deberá operar en la fecha de entrada de vigencia de esta ley, de conformidad con el Reglamento de Registro que expida el Gobierno Nacional.

SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2012

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 200 de 2011 Senado, *por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por los ponentes, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 20 de 6 de junio de 2012. Anunciado el día 5 de junio de 2012. Acta número 19 de la misma fecha.

GABRIEL ZAPATA CORREA
Senador Ponente

GERMAN HOYOS GIRALDO
Senador Ponente

BERNARDO ELIAS VIDAL
Presidente

RAFAEL OYOLA ORDÓZGOITIA
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 320 - Miércoles, 6 de junio de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de la Comisión Accidental a las Objeciones presidenciales y Texto definitivo al Proyecto de ley número 036 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia..... 3

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 205 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia..... 6

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en Comisión Tercera del Senado en sesión del día 6 de junio de 2012 al Proyecto de ley 200 de 2012 Senado, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias..... 10